PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 852

Año 72º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXII NOVIEMBRE, 1981 Nº 852



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO LXXII NOVIEMBRE, 1981 Nº 852



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXXII NOVIEMBRE, 1981 Nº 852

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Jorge Antonio Salcedo, Pág. 2519; Benero Rodríguez, Pág. 2522; Bernardo F. Defilló Martínez, Pág. 2526; Mayoristas Unidos, C. x A., y compartes, Pág. 2535; Mayoristas Unidos, C. x A., y compartes, Pág. 2541; Ana Francisca Almonte, Pág. 2547; Quírico Mateo, Pág. 2550; Ramón Antonio Reyes y compartes, Pág. 2554; Julio Peña y compartes, Pág. 2559; Víctor Hugo Lora, Pág. 2564; Aquiles Almonte Rodríguez y compartes, Pág. 2568; Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y compartes, Pág. 2574; Hilario Pérez G., y compartes, Pág. 2578; Juan García C., y compartes, Pág. 2585; Eladio A. Toribio, Pág. 2594; Pedro Rivera y compar-

tes, Pág. 2598; Enrique Pérez Marte, Pág. 2603; Marcos A. Paulino y compartes, Pág. 2608; Nelson Ramírez Encarnación y ompartes, Pág. 2612; Casimiro R. de Jesús y compartes, Pág. 2619; Félix A. Soto Castillo y compartes, Pág. 2625; Primitivo Ramírez y compartes, Pág. 2632; Belkis D. Vásquez Hidalgo y compartes, Pág. 2639; Zoilo Morillo Espino y compartes, Pág. 2645; J. Pelayo Rancier Sucesores, C. x A., Pág. 2651; Benito V. Ruiz Cedeño y compartes, Pág. 2662; Julio Báez Caraballo y compartes, Pág. 2667; Miguel A. Rondón y compartes, Pág. 2676; Milagros Duarte, Pág. 2681; Ramón E. Urbáez Vásquez y compartes, Pág. 2684; Cochón Calvo y Co., C. x A., y compartes, Pág. 2691; Fábrica de Sacos y Cordelería, C. x A., Pág. 2698; Dr. Vicente de Sanctis Sorrentino y compartes, Pág. 2704; Otilio Terrero y compartes, Pág. 2710; Ingenio Barahona, Pág. 2717; Ingenio Barahona, Pág. 2723; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de Noviembre de 1981, Pág. 2728.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha 11 de octubre de 1977.

Matria: Correccional.

Recurrente: Jorge Antonio Salcedo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, contra sentencia dictada el 11 de octubre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Ana Altagracia Paulino, en contra de la sentencia Núm. 487, de fe-

cha 17 de mayo de 1977, dictada en el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en sus atribuciones correccionales, por haber sido realizada de acuerdo y dentro de los plazos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca dicha sentencia y declara al nombrado Jorge Antonio Salcedo (Papilín), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de la Ley 2402, sobre asistencia obliatoria de los hijos menores, de fecha 13 de junio de 1950, en perjuicio del menor Wilson A. Paulino, de 8 meses de edad, y en consecuencia se condena a una pensión mensual de RD$18.-00, en favor de dicha menor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Jorge Antonio Salcedo (Papilín) a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, en caso de incumplimiento de esta sentencia; **CUARTO:** Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que las partes puedan invocar a partir del día 11 de octubre de 1977; **QUINTO:** Se condena al señor Jorge Antonio Salcedo (Papilín), al pago de las costas penales del proceso;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, en nombre y representación del recurrente, en fecha 11 de octubre de 1977, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación, a menos que estén cons-

tituídos en prisión o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley Núm. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público, a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituído en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402, la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Salcedo (Papilín), contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expredados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Benero Rodríguez, c.s. José Joaquín Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 770136, con domicilio en la calle Rincón Largo No. 3, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael A. Carvajal, a nombre y representación del acusado José Joaquín Rodríguez, contra sentencia criminal No. 46, dictada en fecha 3 (tres) del mes de mayo del año 1978

(Mil novecientos setenta y ocho), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se debe declarar, como en efecto declara al nombrado José Joaquín Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar el artículo 386 del Código Penal, en perjuicio de Benero Rodríguez Carrasco, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a 3 (tres) años de trabajos públicos; **SEGUNDO:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Benero Rodríguez contra José Joaquín Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimineto, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor José Joaquín, a una indemnización de RD$20,000.00 (Veinte mil pesos oro), a favor Benero Rodríguez Carrasco, por los daños ocasionados por el inculpado José Joaquín Rodríguez, y la devolución del cuerpo del delito; **CUARTO:** Que debe declarar, como en efecto declara dicha sentencia oponible y ejecutable al señor José Joaquín Rodríguez y en caso de insolvencia del señor José Joaquín Rodríguez, debe ordenar y ordena la compensación de la indemnización con dos (2) años de prisión correccional; **QUINTO:** Que debe condenar como en efecto condena a José Joaquín Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia descarga al nombrado por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedente e infundada; **CUARTO:** Condena que el inculpado sea puesto en libertad a no ser que se halla detenido por otra causa; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado, en representación de Benero Rodríguez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente Benero Rodríguez, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso, resulta nulo al tenor del Art. 37 antes citado;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Benero Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan B. Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín

L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fcha 26 de abril de 1979.

Materia: Civil.

Recurrentes: Bernardo F. Defilló y la San Rafael, C. por A., vs. Juan A. Manzueta y Compartes.
Abogado: Dra. Cristina P. Nina Santana.

Recurrido: Juan Antonio Manzueta y Compartes.
Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jucees Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte Rafael Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo F. Defilló Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en el Bloque No. 6, Urbanización Costa Brava, de esta ciudad, cédula No. 83188, serie 1ra., y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de la Capital, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 31 de mayo de 1979, suscrito por la señora Cristina Providencia Nina Santana, cédula No. 7374, serie 24, en el que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurrentes, del 13 de junio de 1979, firmado por los señores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, cédulas Nos. 14083 y 6556, series 54 y 5, respectivamente, recurridos que son Juan Antonio Manzueta, cédula No. 9668, serie 27, y Gabriela de León, cédula No. 4144, serie 4, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle 41, casa No. 124, barrio Cristo Rey, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los hoy recurridos Juan Antonio Manzueta y Gabriela de León, contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero**: Rechaza las conclusiones presentadas por el demandado Dr. Bernardo Defilló Martínez y la Compañía de Seguros San Ra-

fael, C. por A.; Segundo: Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas por los demandantes, señores Juan Antonio Manzueta y Gabriela de León, por las razones precedentemente expuestas, y, en consecuencia, Condena a dicho demandado a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de Siete mil pesos oro, (RD$7,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho demandante, a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 4 de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), en que sufrió lesiones graves, (lesión permanente) su hija Isabel Altagracia Manzueta; b) Los intereses de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización; c) Todas las cosas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Declarar la presente sentencia oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y perjuicios a que se contrae la demanda de que se trata; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Defilló Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra seetencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, a) Rechaza las conclusiones formuladas en audiencias por la parte recurrente, Bernardo Defilló Martínez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; b) Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que

se trata, y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Condena a la parte intimante al pago de las costas, de la alzada, y ordena la distracción de ellas, en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violarión al derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, dan como un hecho demostrado y constante de esta causa, que el accidente que dió origen a la demanda en daños y perjuicios se debió a la sola imprudencia de la conductora del vehículo, señora Carmen Hilda Ramírez de Defilló, tomando como única prueba la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declara culpable a dicha señora de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor; que en la audiencia del día en que ella fué condenada, la hoy recurrente estuvo desorientada e indefensa, sin asistencia de abogados, por eso se le declaró única culpable; que los ahora recurrentes sólo pudieron conocer ésta sentencia penal cuando al ser puestos en causa civilmente, se hace mención de la existencia de la sentencia penal, cuando dicha sentencia ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, cuando ya se habían agotado los plazos de la ley para interponer cualquier recurso; que se trata en este caso de un hecho violatorio al derecho de defensa, pues no pudiendo, los aho-

ra recurrentes hacer uso de los recursos que le otorga la ley, al no estar conforme con una sentencia de primer grado, se le ha privado de todo un grado; que la Corte a-qua no podía conceder reparación en daños y perjuicios tan elevados, en virtud de una sentencia penal, que estaba subordinada a que ésta se le hubiese notificado a los actuales recurrentes, otorga la ley, a la revocación integral de la misma; pero,

Considerando, que es de principio, que la autoridad de la cosa juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surte efectos plenos sobre las decisiones que posteriormente, puedan dictar las jurisdicciones civiles acerca de las contestaciones relativas a los intereses civiles relacionados con la infracción; que, para que éste principio se aplique plenamente, es necesario que la decisión penal, cuya autoridad se invoca, haya sido pronunciado sobre el fondo de la persecución y que la misma haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal, produce necesariamente, efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo causado, desde la jurisdicción penal; que, la decisión recaída sobre la cuestión penal tiene una autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas con los intereses civiles, respecto de cualquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción; que en la especie, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, el examen del expediente revela, según certificación del Secretario de la Octava Cámara Penal, que la sentencia correccional del 4 de febrero de 1977 de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Carmen Hilda Ramírez Aristy de Defilló, a DR$10.00 de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, le fué notificada a la prevenida el 21 de febrero del mismo

año, 1977, y que la misma no ha sido objeto de ningún recurso, adquiriendo, en el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento, por no haberse violado el derecho de defensa, como alegan los recurrentes; y en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio los recurretes alegan, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia de la Corte a-qua se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos; que los motivos dados para justificar la sentencia recurrida no se ajustan a la ley, porque contiene un desconocimiento total del origen del accidente que dió al traste con la sentencia ahora impugnada; que en la sentencia se desconocen estos hechos: imprudencia, y negligencia de la víctima, causa del accidente; falta de los padres de la menor, al descuidar la Patria Potestad; que se hace caso omiso al régimen de la dualidad de falta; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para reafimar la sentencia del primer grado que condenó a Bernardo Defilló Martínez a una indemnización de RD$7,000.00 en favor de Juan Antonio Manzueta y Gabriela de León, más al pago de los interses legales de dicha suma y declaró la oponibilidad de la sentencia a la San Rafael, C. por A., dió entre otros, los motivos siguientes: Que en fecha 4 de mayo de 1976, se originó un accidente automovilístico en esta ciudad, a consecuencia del cual la menor Isabel Altagracia Manzueta resultó atropellada por el vehículo marca Hornet, placa 126-804, conducido por Carmen Hilda Ramírez Aristy, mientras dicha menor trataba de cruzar la avenida George Wáshington, en las proximidades de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad; b) que dicha menor sufrió golpes y heridas graves, en distintas partes del cuerpo, que están descritas en el Certificado Médico Legal, copia certificada del mismo obra en el expediente, las cuales le dejaron lesión permanente; c) que al ser so-

metida a la justicia, Carmen Hilda Ramírez Aristy, fué condenada al pago de una multa de RD$10.00, por violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, según sentencia de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, que consta en el expediente; d) que con motivo de una demanda civil interpuesta por los padres de la menor, señores Juan Antonio Manzueta y Gabriela de León, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 23 de noviembre de 1977, acordándole a dicha parte demandante la indemnización que figura en el dispositivo de la misma; que como fundamento de su apelación la parte recurrente, alega ante esta Corte, en resumen: "que el accidente se debió a la falta de la víctima, cuya conducta no fué apreciada por el Juez a-quo; pero, contrariamente a como lo sostiene la intimante, es un hecho demostrado y constante de esta causa, que el accidente se debió a la sola imprudencia de la conductora del vehículo, señora Carmen Hilda Ramírez Aristy, según se comprueba por la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1977, que declaró culpable a dicha señora, de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, la cual ya adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, y es de principio que desde el momento que las decisiones penales estatuyen sobre el fondo, están revestidas de autoridad sobre lo civil; que por tanto, en lo que respecta a la falta, por dicha sentencia se demuestra que el accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia de la conductora del vehículo; que en relación con el daño sufrido por la referida menor, en el expediente existen documentos que comprueban que el mismo, como son los Certificados Médicos en que describen las lesiones sufridas por ella, de carácter permanente, las cuales le han ocasionado a esa menor dolores, aflicciones, sufrimientos, amén de que han disminuído considerablemente la utilidad de su vida futura, y

que esta Corte aprecia, como lo hizo el Juez a-quo, en la suma de Siete mil pesos oro (RD$7,000.00), una suma justa para su indemnización; que resulta evidente que el daño sufrido por la menor tuvo su causa en la conducta imprudente de la señora Hilda Ramírez Aristy, lo que compromete su responsabilidad y la de su comitente, señor Bernardo Defilló Martínez; que al ser el Doctor Bernardo Defilló Martínez, el propietario del vehículo causante del accidnete, es también el responsable o quien debe responder de los daños y perjuicios causados por sus criados y apoderados en el ejercicio de sus funciones, como ocurrió en el caso que nos ocupa; y que, por lo transcrito es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, el segundo y último medio del recurso también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bernardo F. Defilló Martínez y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 26 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Bernardo F. Defilló Martínez al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Os-

valdo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1980.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mayoristas Unidos, C. vor A. y José Mejía Troncoso.
Abogado: Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

Recurrido: Francisco Germán.
Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburequerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1981, años 138' de la Indepnedencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayoristas Unidos, C. por A., y José Mejía Troncoso, con domicilio social en la casa No. 125 de la calle Concepción Bona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, el 28 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 22 de julio de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Francisco Germán, del 18 de agosto de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Antonio de Jesús Leonardo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procdemiiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Francisco Germán, contra Mayoristas Unidos, C. por A., y/o José Mejía Troncoso; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Félix Jáquez Liriano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara **a-qua,** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fran-

cisco Germán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1978, dictada en favor de Mayoristas Unidos, C. por A., y José Mejía Troncoso, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Mayoristas Unidos, C. por A., y a José Mejía Troncoso a pagarle al trabajador los valores siguientes: 24 días de salarios, por concepto de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual del 1977, proporción de regalía pascual 1978, bonificación de 1977, proporción de bonificación de 1978, así como una suma igual a los salarios devengados desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que exceda de tres meses, todo calculado a base de RD$7.27 diarios, o sea de RD$40.00 semanales; **CUARTO:** Condena a los patronos Mayoristas Unidos, C. por A., y a José Mejía Troncoso, a pagarle al reclamante Francisco Germán la suma de RD$2,920.32, por concepto de horas extras laboradas y no pagadas; **QUINTO:** Condena a la empresa Mayoristas Unidos, C. por A., y a José Mejía Troncoso al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134, por falta de ponderación e interpretación del Contrato, de fecha 5 de marzo de 1976; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de prueba y violación del Art. 24 del Código de Trabajo, por falta de aplicación;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación, se reúne para su examen, alegan en síntesis, que la Cámara a-qua, no ponderó el Contrato que existía entre ellos y Rafael Cabrera, debidamente legalizado por el Notario, Dr. Quintino Ramírez Sánchez; que ellos negaron siempre que el reclamante fuera su empleado, y que si la Cámara a-qua hubiese ponderado dicho Contrato, que depositaron en el expediente, hubiese llegado a la conclusión de que éste no lo era, como ellos lo sostenían, sino empleado de Rafael Cabrera; que no se podía pretender que dicho Contrato fuese confeccionado para burlar cualquier eventual obligación, ya que el mismo tiene fecha 5 de marzo de 1976, fué remitido al Departamento de Trabajo, el 6 de abril del mismo año, y la demanda de que se trata no fué interpuesta, sino dos años más tarde; que si bien es cierto que en la materia de que se trata se presume la existencia del Contrato de Trabajo, no es menos cierto, que esa presunción es hasta prueba en contrario, y efectivamente los recurrentes con el depósito del Contrato referido, probaron que Miguel Cabrera es su trabajador y que el demandante a su vez es trabajador de éste último; y Francisco Germán, demandante, no probó nada en contrario; que la sentencia impugnada revela un desconocimiento absoluto del Contrato de Trabajo del 5 de marzo de 1976, como también un desconocimiento total del artículo 24 del Código de Trabajo; que las declaraciones del testigo Tejada Medina merecían más crédito que las del testigo Eduvigis Frías, ya que las de este último, alegan los recurrentes, que el demandante no hizo la prueba de la duración del Contrato de Trabajo, lo que era indispensable para determinar el monto de las prestaciones; que tampoco hizo prueba alguna de la existencia en el caso de horas extras laboradas y no pagadas, y sin embargo la Cámara a-qua, condenó a los recurrentes al pago de la suma de RD$2,920.32, por dicho concepto,

por todo lo cual la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara a-qua, antes de fallar como lo hizo, ponderó en todo su contenido y alcance, las piezas del expediente y las declaraciones de los testigos, y especialmente el Contrato intervenido entre la empresa y Miguel Cabrera, el cual calificó de totalmente irrelevante en el caso de que se trata, por no tener ninguna clase de incidencia en la solución del mismo y al efecto, para justificar lo antes dicho, entre otros motivos, dió el siguiente: "Que el hecho de que Miguel Cabrera suscribiera un Contrato de Trabajo con Mayoristas Unidos, C. por A., ésto no impide que esta empresa celebrara otro Contrato de Trabajo con otros trabajadores, especialmente, con el reclamante, el cual probó mediante la deposición del testigo Eduviges Frías, que era un trabajador al servicio de los recurridos;

Considerando, que en efecto, consta en la sentencia impugnada, que el testigo Eduviges Frías, declaró en el informativo verificado, que veía diariamente el reclamante Francisco Germán, trabajando en el almacén de los actuales recurrentes, donde estuvo por dos años y pico, y ganaba RD$40.00 semanales; que obedecía órdenes del Administrador de la Compañía, José Mejía Troncoso; que en tales circunstancias, aunque el testigo del contrainformativo Tejada Medina afirmara que el trabajador reclamante, lo era no de la empresa recurrente, sino de Miguel Cabrera; la Cámara a-qua pudo atribuirle, como lo hizo, mayor credibilidad y verosimilitud a lo declarado por el primero, que a lo afirmado por el último, y su apreciación, como cuestión de hecho, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapa al control de la casación, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando,que en el punto relativo a las condenaciones de los patronos Mayoristas Unidos, C. por A., y a José Mejía Troncoso, a pagarle al reclamante Francisco

Germán la suma de RD$2,920.32 por concepto de horas extras laboradas y no pagadas, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada revela que no se hizo la prueba de la existencia de las mismas, por lo que procede casarla en ese punto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayoristas Unidos, C. por A., y José Mejía Troncoso, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; excepto en su Ordinal Cuarto, por el cual se condena a los recurrentes, al pago de horas extras, y en consecuencia casa la supra-indicada sentencia en ese punto y se envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las tres cuartas partes de las costas, distrayéndola en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y a Francisco Germán, al pago de la cuarta parte de las costas, que se distraen en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Senntencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1980.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mayoristas Unidos, C. por A., y José Mejía Troncoso.
Abogado: Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

Recurrido: Juan Lourdes Germán.
Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillalt y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayoristas Unidos,C . por A., y José Mejía Troncoso, con domicilio social en la casa No. 125 de la calle Concepción Bona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 28 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 22 de julio de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Juan Lourdes Germán, del 18 de agosto de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Antonio de Jesús Leonardo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrtio Nacional dictó el 19 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Juan Lourdes Germán, contra la empresa Mayoristas Unidos, C. por A., y/o José Mejia Troncoso; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic.Félix Jáquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor

Juan Lourdes Germán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1978, dictada en favor de Mayoristas Unidos, C. por A., y José Mejía Troncoso, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el Despido en el caso de la sepecie; **TERCERO:** Condena al patrono Mayoristas Unidos, C. por A., y a José Mejía Troncoso, a pagarle al trabajador los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual de 1977; proporción regalía pascual de 1978; bonificación 1977; proporción bonificación de 1978, así como una suma igual a los salarios devengados desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de 3 meses, todo calculado a base de RD$9.09 diarios, o sea RD$50.00 semanales; **CUARTO:** Condena a los patronos Mayoristas Unidos, C. por A., y a José Mejía Troncoso a pagarle al reclamante Juan Lourdes Germán la suma de RD$2,293.00, por concepto de horas extras laboradas y no pagadas; **QUINTO:** Condenar a la empresa Mayoristas Unidos, C. por A., y a José Mejía Troncoso al pago de las costas de ambas intancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1974 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quine afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considernado, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134, por falta de ponderación e interpretación del Contrato de fecha 5 de marzo, 1976; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315, del Código Civil, por falta de prueba y violación del Art. 24 del Código de Trabajo, por falta de aplicación;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha rela-

ción, se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la Cámara a-qua no ponderó el contrato que existía entre ellos y Rafael Cabrera, debidamente legalizado por el Notario, Dr. Quintino Ramírez Sánchez; que ellos negaron siempre que el reclamante fuera su empleado, y que si la Cámara a-qua hubiese ponderado dicho Contrato, que depositaron en el expedinete, hubiese llegado a la conclusión de que éste no lo era, como ellos lo sostenían, sino empleado de Rafael Cabrera; que no se podía pretender que dicho Contrato fuese confeccionado para burlar cualquier eventual obligación, ya que el mismo tiene fecha 5 de marzo de 1976, fué remitido al Departamento de Trabajo, el 6 de abril del mismo año, y la demanda de que se trata no fué interpuesta, sino dos años más tarde; que si bien es cierto que en la materia de que se trata se presume la existencia del Contrato de Trabajo, no es menos cierto, que esa presunción es hasta prueba en contrario, y efectivamente los recurrentes con el depósito del Contrato referido, probaron que Miguel Cabrera es su trabajador, y que el demandante a su vez es trabajador de éste último, y **Juan Lourdes Germán,** demandante, no probó nada en contrario, que la sentencia impugnada revela un desconocimiento absoluto del Contrato de Trabajo del 5 de marzo de 1976, como también un desconocimiento total del Art. 24 del Código de Trabajo; que las declaraciones del testigo Tejada Medina merecían más crédito que las del testigo Eduviges Frías, ya que las de este último eran a todas luces parciales e interesadas; por último, alegan los recurrentes, que el demandante no hizo la prueba de la duración del Contrato de Trabajo, lo que era indispensable para determinar el monto de las prestaciones; que tampoco hizo prueba alguna de la existencia en el caso de horas extras laboradas y no pagadas, y sin embargo la Cámara a-qua, condenó a los recurrentes al pago de la suma de RD$2,293.00, por dicho concepto, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara a-qua, antes de fallar como lo hizo, ponderó en todo su contenido y alcance, las piezas del expediente y las declaraciones de los testigos, y especialmente el Contrato intervenido entre la empresa y Miguel Cabrera, el cual calificó de totalmente irrelevante en el caso de que se trata, por no tener ninguna clase de incidencia en la solución del mismo y al efecto, para justificar lo antes dicho, entre otros motivos, dió el siguiente: "Que en el hecho de que Miguel Cabrera suscribiera un Contrato de Trabajo con Mayoristas Unidos, C. por A., esto no impide que esta empresa celebrara otro Contrato de Trabajo con otros trabajadores, especialmente, con el reclamante, el cual probó mediante la deposición del testigo Eduviges Frías que era un trabajador a servicio de los recurridos;

Considerando, que en efecto, consta en la sentencia impugnada, que el testigo Eduviges Frías, declaró en el informativo verificado, que veía diariamente al reclamante Juan L. Cermán, trabajando en el almacén de los actuales recurrentes, donde estuvo por **tres años y pico**, y ganaba RD$40.00 semanales; que obedecía órdenes del Administrador de la Compañía, José Mejía Troncoso; que en tales circunstancias, aunque el testigo del contrainformativo Tejeda Medina afirmara que el trabajador reclamante, lo era, no de la empresa recurrente, sino de Miguel Cabrera; la Cámara a-qua pudo atribuirle, como lo hizo, mayor credibilidad y verosimilitud a lo declarado por el primero, que a lo afirmado por el último, y su apreciación, como cuestión de hecho, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapa al control de la casación, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el punto relativo a las condenaciones de los patronos Mayoristas Unidos, C. por A., y a

José Mejía Troncoso, a pagarle al reclamante Juan Lourdes Germán la suma de RD$2,293.00 por concepto de horas extras laboradas y no pagadas, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada revela que no se hizo la prueba de la existencia de las mismas, por lo que procede casarlo en ese punto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayoristas Unidos, C. por A., y José Mejía Troncoso, contra la sentencia dicada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; excepto en su Ordinal Cuarto, por el cual se condena a los recurrentes, al pago de horas extras, y en consecuencia, casa la supra-indicada sentencia en ese punto y se envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las tres cuartas partes de las costas, distrayédolas en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y a Juan Lourdes Germán, al pago de la Cuarta parte de las costas, que se distraen en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana Francisco Almonte; c. s. Agustín Jiménez hijo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque C., asitidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencais, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Almonte, dominicana, mayor de edad, con cédula No. 5265, serie 72, domiciliada en el kilómetro 20 de Villa García, en la ciudad de Monte Cristy, contra la sentencia dictada en atribucinoes correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de octubre de 1978, cuyo dispostiivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por Agustín Jiménez hijo (a) Choto, contra la sentencia de fecha Veinte (20) del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Variar la calificación del crimen de tentativa de homicidio voluntario puesto a cargo del nombrado Agustín Jiménez hijo (a) Choto, en perjuicio de la señora Ana Francisca Rodríguez de Almonte, por la de ultraje al pudor, y, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos () años de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00); **SEGUNDO:** Declarar buena y válida, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia, la constitución en parte civil, hecha por los señores Máximo Almonte y Ana Francisca Rodríguez de Almonte, contra el acusado Agustín Jiménez hijo (a) Choto, y, en consecuencia se condena al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor de dicha parte civil constituída; **TERCERO:** Condenar al nombrado Agustín Jiménez hijo (a) Choto, al pago de las costas civiles, con distinción de las mismas en favor del Dr. Foad Nazer García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena al nombrado Agustín Jiménez hijo (a) Choto al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partse, y en consecuencia descarga a Agustín Jiménez hijo, del hecho puesto a su cargo, por no estar caracterizado en sus elementos constituvos el delito de ultraje al pudor; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, por falta de concluir; **CUARTO.** Declara las costas penales de oficio;

Oído al Alguacil de turno ne la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de octubre de 1978, a requerimiento de Ana Francisca Almonte, recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el tenor del artículo No. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en lo expuesto, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, la recurrente Ana Francisca Almonte ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo No. 37 antes citado;

Por tales motivos, UNICO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Almonte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de octubre de 1978, por cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Quírico Mateo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprmea Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánazr y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacionla,, hoy día 4 de noviembre del 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quírico Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 3254, serie 15, residente en la calle Mariano Rodríguez Objío, No. 81, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 4 de febrero de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susaña H., cédula No. 4982, serie 32, en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránstio y Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 29 de la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Azua, en el que resultó el automóvil placa No. 200-070, con varios desperfectos, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó el 5 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Marina Estela Pérez, en contra de Quírico Mateo y Julio Víctor Matos; 2º. Declara culpable de violación a la Ley No. 241, de Tránsito, al señor Quírico Mateo y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$10.00 y al pago de las costas penales; 3º Declara no culpable de violación a la Ley No. 241, de Tránsito, al señor Marcos Timoteo Peña, y en consecuencia lo descarga del delito más arriba mencionado, por no haberlo cometido; b) que sobre el recurso interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dela Maguana, actuando como tribunal de segundo grado y atribuciones correccionales, dictó en fecha 4 de febrero de 1977, la sentencia ahora impugnada en casa-

ción, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido los presentes recursos de apelación, por haber interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 2006, de fecha 5 de diciembre de 1975, del Juzgado de Paz de este Municipio; TERCERO: Condena al señor Quírico Mateo al pago de las costas;

Considerando, que el Tribunal a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el 19 de abril de 1975, en horas de la mañana, mientras Quírico Mateo conducía de Este a Oeste por la carretera San Juan de la Maguana a Azua, el camión placa No. 526-386, propiedad de Julio Víctor Mateo, y asegurado por la Compañía de Seguros Royal, mediante Póliza No. M-4799, chocó al automóvil placa No. 200-070, propiedad de la señora María Estela Pérez, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante Póliza No. 01137778, conducido por Marcos Timoteo Peña Pérez, que en ese momento transitaba en dirección contraria por la mimsa vía, ocasionándole varios desperfectos; b) que la causa exclusiva y generadora del accidente de tránsito de que se trata, fué que el prevenido Quírico Mateo, condujo su vehículo en forma imprudente y descuidada, al tratar de cruzar, tomando la vía ocupada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Quírico Mateo, la conducción temeraria y descuidada y atolondrada que puede poner en peligro las vidas o propiedades, hecho previsto por el artículo 65 de la Ley 241, citado y sancionado por ese mismo texto legal con multa no menor de RD$50.00 pesos, ni mayor de RD$200.00 pesos ó prisión de un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, y que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana al aplicarle una multa de RD$10.00, que aun-

que inferior a la establecida por la Ley, no podía ser aumentada, en ausencia de apelación del Ministerio Público;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quírico Mateo contra la sentencia dictada el 4 de febrero de 1977, en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anteroir del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1978.

Materia. Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Reyes y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis V. García de Peña.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1981, años 138' de la Indepndencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Ramón Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula Núm. 288, serie 84, residente en la calle Marcos del Rosario No. 157, Los Minas, Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la calle Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 14 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispo-

sitivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio de 1975, por el Dr. Rafael A. Durán Oviedo, a nombre y representación del prevenido Ramón A. Reyes, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; contra sentencia de fecha 30 de junio de 1975, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: FALLA: **PRIMERO:** Declara al nombrado Ramón Antonio Reyes, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 49, letra c) (golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días, en perjuicio del menor Freddy Cartagena, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien pesos oro, moneda nacional (RD$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Carlos Enrique Cartagena, en su calidad de padre y tutor legal del menor accidentado; por conducto de su abogado constituído y apoderado especial Dr. José Chía Troncoso, en contra del prevenido Ramón Antonio Reyes, en su doble calidad por su hecho personal, y como persona civilmente responsable, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo, condena al señor Ramón Antonio Reyes, en su ya expresada calidad; A) al pago de una indmenización de Diez mil pesos oro dominicano (RD$10,000.00) en favor del señor Carlos Enrique Cartagnea, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, en el cual salió con golpes y heridas su hijo Freddy Cartagena; B) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la de-

manda, a título de indemnización complementaria; y C), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haberse hecho representar a la audiencia del día doce (12) del mes de junio del año 1975, no obstante haber sido emplazada legalmente por Acto de fecha seis (6) del mes de junio de 1975, del Ministerial Aúreo Martínez Abad; y **QUINTO:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, Común y Oponible, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; entidad aseguradora de la camioneta placa No. 514-760, marca Austin, modelo 1968, color verde, chásis No. AHV6-238207A, asegurada bajo póliza No. 31654, que conducía su propietario el señor Ramón Antonio Reyes, causante del accidente; en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor), por haberlo hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del mencionado recurso, se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte por contrario imperio rebaja la misma a la suma de Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) por considerar que esta suma está más en armonía y equidad con la magniutd de los daños y perjuicios sufridos por la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ramón A. Reyes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 del mes de enero del año 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 18 del mes de septiembre del año 1981, suscrito por su abogado, el Dr. Luis V. García de Peña, cédula número 17422, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar los hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1978.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio Peña; Luz María Peña y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte le Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7558, serie 3, domiciliado en la calle Marcos Adón, de esta ciudad; Luz María Peña, dominicana, soltera, mayor de edad, cédula No. 175090, serie primera, domiciliada en la calle Manuela Diez, esquina Felipe Vicini Perdomo, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de esta ciudad, contra las santencias dictadas por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal el 2 de septiembre de 1977, y 2 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las Actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Cámara a-qua los días 5 de septiembre de 1977, primero de marzo de 1978 y 3 de marzo de 1978, a requerimiento de los Dres. María Navarro Miguel y Luis R. Castillo Mejía, la 1ra.; Dr. Luis R. Castillo Mejía, la 2da.; y Dra. María Navarro Miguel, la 3ra.; Actas en las cuales no se propone ningún medio determinado de Casación·

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado en casación, Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en el cual se propone contra la sentencia del 2 de febrero de 1978 el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia de la Cámara a-qua del 2 de febrero de 1978 y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 8 de septiembre de 1976, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero de 1977 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó el 2 de septiembre de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se rechaza el pedimento formulado por los Dres. María Navarro Miguel y Luis R. del Castillo Mejía, a nombre y representación de Luz María Peña, por improcedentes y mal fundado; Segundo: Se ordena la continuación de la vista de la causa

para conocer el fondo de la prevención puesta a su cargo de los nombrados Luz María Peña y Carlos R. Burgos, por violación a la Ley No. 241; y **Tercero:** Se reservan las costas; c) que el 2 de febrero de 1978 la misma Cámara dictó la sentencia de fondo ahora impugnada en casación, como la anterior, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y Luz María Peña y Carlos M. Burgos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero del año 1977, por haber sido hechos en tiempo hábil, y cuya parte dispositiva dice así: "Falla: **Primero:** Se declaran culpables a los prevenidos Carlos M. Burgos y Luz María Peña, de violar el Art. 74, inciso b) de la Ley 241, y en consecuencia se condenan a RD$5.00 (Cinco pesos) de multa cada uno; **Segundo:** Se condena a ambos al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Reynaldo E. Medina, por intermedio de sus abogados Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Federico Enrique Michel Carrasco, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto se refiere al coprevenido Carlos M. Burgos y se declara no culpable de violación a la ley 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningunas de las disposiciones de dicha Ley, y se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Julio Peña, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Reynaldo E. Medina, por mediación de sus abogados Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Federico Enrique Michel Carrasco, contra Julio Peña, por haber sido hecho de conformidad

con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Julio Peña al pago de una indemnización de RD$1,536.00 (Mil quinientos treinta y seis pesos oro), a favor de Reynaldo E. Medina, como justa reparación por los daños recibidos por su vehículo en el accidente; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de los intereses legales de la suma indicada en el párrafo cuarto, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Federico Enrique Michel Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena a la co-prevenida Luz María Peña al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, Común y Oponible, en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 121-525, causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, Modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes alegan en su medio único de casación, que la sentencia del 2 de febrero de 1978 carece de base legal y de motivos, por lo que debe ser anulada;

Considernado, respecto a la sentencia del 2 de septiembre de 1977 que según resulta de su simple lectura. ella solo dispone un reenvío para otra audiencia, es de carácter preparatorio, y por tanto no sujeta al recurso de casación en el momento en que ese recurso fué declarado, el 5 de septiembre de 1977, cuando ni siquiera se había dictado la sentencia del 2 de febrero de 1978;

Considerando, sobre los recursos contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 1978, que la sentencia, aunque contiene cierta motivación, no incluye en ésta ninguna descripción o relación de los hechos precisos que determinaron el accidente, y sobre todo una clara explicación

acerca de cuál de los dos vehículos que entraron en colisión había ganado o no lo intersección o cruce de las calles Marcos Adón y Marcos Ruiz, explicación sin la cual la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de determinar cuál es la regla de paso, de las previstas en el artículo 74 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos, No. 241 de 1967, que cabe aplicar en el caso ocurrente; que, por lo expuesto, la sentencia del 2 de febrero de 1978 que se examina debe ser casada por falta de base legal y de los motivos pertinentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por extemporáneos los recursos de casación interpuestos por Julio Peña, Luz María Peña y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia preparatoria dictada el 2 de septiembre de 1977 en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de fondo dictada por la misma Cámara el 2 de febrreo de 1978, en iguales atribuciones, cuyo dispositivo se copia también en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara del mismo Juzgado; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaqíun M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Hugo Lora.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Héctor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Serretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 257691, serie primera, domiciliado en la casa No. 36, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, Los Minas, Ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hermógenes López Peña, a nombre y representación de Ulises Nova y Mónica Lora, contra sentencia dictada por

la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Víctor Guillermo Coplin, dominicano, mayor de edad, cédula No. 124028, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gabriel Antonio Morillo No. 37, Los Minas, de esta ciudad, culpable del delito de sustracción de una menor, en perjuicio de Dilcia Lora, en violación del artículo 355 del Código Penal y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro, (RD$25.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ulises Nova y Mónica Lora, en sus calidades de padres de la menor agraviada Dilcia Lora, por intermedio del Dr. Hermógenes López Peña, en contra del nombrado Víctor Guillermo Coplin, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Víctor Guillermo Coplin, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a), de una indemnización de Trescientos pesos oro (RD$300.00), a favor y provecho de los señores Ulises Nova y Mónica Lora, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos, a consecuencia de la sustracción de su hija menor Dilcia Lora, por el prevenido Víctor Guillermo Coplin; b), de los intereses legales de la suma acordada, computados a patrir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria: y c), de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hermógenes López Peña, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Modifica

la sentencia en cuanto a la indemnización impuesta, y la Corte obrando por propia autoridad la fija en Cien pesos oro (RD$100.00), por considerar esta suma más acorde con los hechos de la causa; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Hermógenes López Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de Noviembre de 1979, a requerimiento de Víctor Hugo Lora, cédula No. 257691, serie primera, acta en la que no se propone ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el Art. 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: "Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsablse, según las disposiciones establecidas más adelante;

Considerando, que Víctor Hugo Lora, único recurrente contra la sentencia de que se trata, no figura en la misma, ni como condenado, ni como Ministerio Público, ni como parte civil, ni como persona civilmente responsable, por lo que no siendo parte en la misma, su recurso contra dicha sentencia resulta obviamente inadmisible;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por Víctor Hugo Lora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Aquiles Almonte Rodríguez, Francisco Moreno Martínez y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan Pablo Ramos.

Interviniente: Angel Vinicio Tiburcio.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente por Aquiles Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 168707, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Central No. 57-A, del Ensanche Altagracia (Herrera); Francisco Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida El Charro No. 54, del Municipio de Constanza y la Unión de Seguros, C. por

A., con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra setencia dictada, en atribuciones correccionalse, el 18 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, abogado del interviniente Angel Vinicio Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 6922, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, calle Primera, No. 25;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, en representoción de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 28 de mayo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1183 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de abril de 1978, en la carretera que conduce del Abanico, del Municipio de Constanza, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispo-

sitivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b), sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora recurrido, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Aquiles Almonte Rodríguez, la persona civilmente responsable Francisco Moreno Martínez, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituída, Angel Vinicio Tiburcio, contra sentencia correccional No. 971, de fecha 12 de junio de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Aquiles Almonte Rodríguez inculpado de violación Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$15.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo.** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Angel Vinicio Tiburcio, por insuficiencia de pruebas y se le declara las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Angel Vinicio Tiburcio, en contra de Aquiles Almonte Rodríguez y Francisco Moreno Martínez, al través del Lic. Juan Pablo Ramos, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a los nombrados Aquiles Almonte Rodríguez y Francisco Moreno Martínez al pago solidario de una indemnización de RD$2,500.00 en favor de Angel Vinicio Tiburcio, por los daños materiales que le ocasionaron; Sexto: Se condena a los nombrados Aquiles Almonte Rodríguez y Francisco Moreno Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de la misma en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Aquiles Almonte Rodríguez y Francisco Moreno Martínez al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; Octavo: Se pronuncia el defecto en contra de Francisco

Moreno Martínez y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Noveno:** La presente sentencia le es común y oponible a la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Aquiles Almonte Rodríguez, la persona civilmente responsable, Francisco Moreno Martínez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **Tercero:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Cuarto, Quinto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la aumenta en RD$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), suma que esta Corte estima ajustada para reparar los daños sufridos por la dicha parte civil constituída; confirma además los ordinales Séptimo y Noveno; CUARTO: Condena al prevenido Aquiles Almonte Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable, Francisco Moreno Martínez a las civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que Francisco Moreno Martínez, puesto en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual sólo procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche, del 5 de abril de 1978,

mientras Aquiles Almonte Rodríguez conducía el camión placa No. 522-850, propiedad de Francisco Moreno Martínez, asegurado con póliza No. 42298, de la Unión de Seguros, C. por A.; transitaba de Este a Oeste por la carretera del Abanico-Constanza, al llegar al kilómetro 24, se produjo un choque con la camioneta placa No. 501-969, conducida por Angel Vinicio Tiburcio; b) que en el accidente, Nelson Rafael López, resultó con lesiones curables después de 20 días y Angel Vinicio Tiburcio con fracturas múltiples con pérdida de sustancia ósea y pérdida parcial de la visión que le dejó lesión permanente; c), que el accidente se debió a la imprudencia de Aquiles Almonte Rodríguez, por ocupar la vía donde transitaba Angel Vinicio Tiburcio, en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su letra d) por esa disposición legal con las penas de 9 meses a tres años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$ 700.00, cuando las lesiones hayan ocurrido lesión permanente, como sucedió en el previsto caso con una de las víctimas, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Angel Vinicio Tiburcio, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$4,000.00; que al condnear solidariamente a Aquiles Almonte Rodríguez y Francisco Moreno Martínez, al pago de esa suma, más el de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia

impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Vinicio Tiburcio, en los recursos de casación interpuestos por Aquiles Almonte Rodríguez, Francisco Moreno Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Francisco Moreno Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Aquiles Almonte Rodríguez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Aquiles Almonte Rodríguez y Francisco Moreno Martínez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros. C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por Juan A. Arias.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal,y por Juan A. Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 5008, serie 82, domiciliado y residente en la Sección Santana, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo dice así: FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, a nombre y

representación de Juan Antonio Arias González, parte civil constituída y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 del mes de abril del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declarar, como en efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Antonio Arias González, por órgano de su abogado constituído Dr. Nelson Eddy Carrasco en cuanto a la forma e improcedente, en cuanto al fondo. **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Tomás Enrique Valdez González, no culpable del delito de violación a la ley 241, (homicidio involuntario), en perjuicio de Justiniano Arias (fallecido), y en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas por la Ley. **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Rafael Ignacio Uribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos, las costas penales de oficio, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Tomás Enrique Valdez González, por no haber comparecido,a pesar de haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Declara que el nombrado Tomás Enrique Valdez no es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Justiniano Arias, y que el accidente de que se trata ocurrió por falta exclusiva de la víctima; **CUARTO:** Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Juan Antonio Arias, y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones de la referida parte civil, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado, con cédula No. 55273, serie 31, en representación de Juan Antonio Arias, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el acto del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Francisco Cadena Moquete, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el dispositivo de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, los recurrentes, han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y por Juan Antonio Arias, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de

Apelación de San Cristóbal, el 12 de septiembre de 1980 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hilario Pérez González, Beatriz Mercedes Díaz Luna y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Hilario Pérez González, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 7365, serie 5, domiciliado y residente en el Municipio de Yamasá, calle Juan Pablo Duarte No. 39; Beatriz Mercedes Díaz Luna, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Yamasá, paraje La Guaba, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones

correccionales, el 7 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de mayo de 1979, suscrito por su abogado Dr. Bolívar Soto Montás, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito y vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido el 21 de enero de 1973, en la carretera Yamasá, sección Peralvillo, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 16 de enero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b), que con motivo de los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y representación del señor Agustín Díaz

Sierra, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 16 del mes de enero del año 1974, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declara a Hilario Pérez González, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la ley 241, en perjuicio de Agustín Díaz Sierra; **Segundo:** Lo condena al pago de una multa de Cincuenta pesos (RD$50.00) pesos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado, por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. Bienvenido Vélez Toribio, contra el prevenido Hilario Pérez González, contra la señora Beatriz Mercedes Díaz Luna y contra la Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de comitente, persona civilmente responsable y compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por ser justa y legal; **Cuarto:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, señora Beatriz Mercedes Díaz Luna, al pago solidario de la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor del agraviado Agustín Díaz Sierra, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente, más los intereses legales de la referida suma a contar del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente, Beatriz Mercedes Díaz Luna é Hilario Pérez González, al pago solidario de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Dámaso Jorge Job, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos, ya que en

el acta policial se hace constar una cosa, y en audiencia otra distinta, no justificación de la indemnización acordada, falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en su medio único de casación "que en el acta policial se hace constar que el accidente se produjo porque la víctima salió detrás de un vehículo que estaba estacionado y que el hoy prevenido recurrente no pudo evitar el accidente,n o obstante los esfuerzos que hizo en tal sentido; que sin embargo, en audiencia los testigos que depusieron, Sócrates Duquela y José de Jesús Rondón, informaron que el prevenido conducía el vehículo a exceso de velocidad, por lo cual atropelló al agraviado, que la Corte a-qua no da motivos suficientes y justificativos para aceptar esta última versión; que la Corte a-qua no da motivos suficientes para que se justificara que los daños materiales y morales que recibiera la parte civil en dicho accidente, estaba ajustada y acorde con los daños recibidos, "que la víctima actuó imprudentemente el día del accidente, cuando trató de cruzar de un lado a otro la vía, saliendo por detrás de un vehículo que estaba estacionado, que los jueces del fondo no ponderaron esa circunstancia, por lo que carece de fundamento su fallo y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer alegato de los recurrentes, que contrariamente a lo alegado por ellos, el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para declarar culpable al prevenido y rechazar la versión de los hechos dados por él, la Corte a-qua se basó en los hechos y circunstancias de la causa y las declaraciones de los testigos Sócrates Duquela y José de Jesús Rondón dando para ellos una motivación suficiente y adecuada sin incurrir en la desnaturalización invocada, cuando expresa: "El hecho ocurrió cuando el vehículo que conducía el prevenido Hilario Pérez González transitaba con exceso de velocidad por la carretera de Esperalvillo a Yamasá y atropelló al agraviado, quien caminaba por la orilla de di-

cha carretera, lanzándolo como a diez metros del sitio donde fué lesionado y resultando lesionado en la forma indicada en el certificado médico ya mencionado; en cuanto al segundo alegato, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para evaluar los daños materiales y morales causados a las víctimas de los accidentes y fijar en consecuencia las indemnizaciones correspondientes, que ello escapa al control de la casación a menos que las sumas acordadas sean irrazonables, lo que no sucede en el presente caso;

Considerando, en cuanto al tercer alegato de que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de enero de 1973, mientras Hilario Pérez González conducía el carro placa No. 203-284, propiedad de Beatriz Mercedes Díaz Luna, asegurado con Póliza No. SD-13599, de la Unión de Seguros, C. por A.; transitando de Sur a Norte por la carretera Yamasá-Esperalvillo, atropelló a Agustín Díaz Sierra, ocasionándole lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió a la torpeza e imprudencia de Hilario Pérez González, por conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que no le permitió detener el vehículo y evitar el accidente, atropellándo al agraviado, quien cruzaba de una acera a otra y lanzándolo como a diez metros del sitio donde fué alcanzado cuando transitaba a lo orilla de la carretera, que por todo lo expuesto, se evidencia que los alegatos de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionc-

do en la letra c) de esa misma disposición legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD $100.00 a RD$500.00 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido causó a Agustin Díaz Sierra, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,000.-00 pesos, que al condenar al prevenido conjuntamente con Beatriz Mercedes Díaz Luna, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Hilario Pérez González, Beatriz Mercedes Díaz Luna y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 7 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Hilario Pérez González, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe

Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de abril de 1080.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan A. García Cruceta, Juan María Ureña Mena, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Felicia Valdez.

Abogados: Dres. Julio E. Rodríguez O., y Pedro E. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. García Cruceta, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 126524, serie primera, domiciliado en esta ciudad; Juan María Ureña Mena, dominicano, mayor de edad, de igual domicilio; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Palo Hincado esquina calle Mercedes, de esta ciu-

dad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez O., por sí y por el Dr. Pedro E. Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente Felicia Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 266164, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Díaz, cédula Núm. 55678, serie primera, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 10 de enero de 1951, suscrito por sus abogados, en representación de ella, y de sus hijos menores, Ramón, Rafael Antonio, Dominga Antonia, Angela María y Antonio Valdez Ramírez, procreados con José Andrés Ramírez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, la noche del 19 de marzo de 1977, en el que

una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 9 de abril de 1980, en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Aulio Almánzar Frías, en fecha 26 de abril de 1978, a nombre y representación del prevenido Juan A. García Cruceta, Juan María Ureña Mena, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 28 de febrero de 1978, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan A. García Cruceta, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo I, de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Andrés Rivas, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00), y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara al nombrado Ramón P Batista, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Felicia Valdez, actuando a nombre de sus hijos menores Ramón, Rafael Antonio, Dominga Antonia, Angela María y Guillermo Antonio Valdez Rivas, procreados con el fenecido José Andrés

Rivas, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en contra de Ramón P. Batista y Juan A. Cruceta, en sus calidades de prevenidos, y José Vladimir Reyes y Juan M. Ureña Mena, en sus calidades de personas civilmente responsables y las puestas en causa de las Compañías de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente, por haber sido hechas conforme a la Ley de la Materia; Quinto: En cuanto al fondo, se condena a Juan A. García Cruceta y Juan M. Ureña Mena, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Quince mil pesos oro (RD $15,000.00) en favor y provecho de la señora Felicia Valdez, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores procreados con José Andrés Rivas, Ramón, Rafael Antonio, Dominga Antonia, Angela María y Guillermo Antonio Valdez Rivas, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil, con motivo del accidente de que se trata; se condena a Juan R. Ureña Mena, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; Sexto: Se condena a Juan M. Ureña Mena, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Juan A. García Crucceta, con póliza No. A-49803, con vencimiento el día 23 de septiembre de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, Modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligato-

rio de vehículos de motor; Octavo: Se rechaza la constitución en parte civil incoada contra el nombrado Ramón R. Batista y José Vladimir Reyes, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Juan A. Cruceta García y Juan María Ureña Mena, personas civilmente responsables, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a Diez mil pesos oro (RD$10,000.00) en provecho de la señora Felicia Valdez, madre y tutora legal de los menores procreados con el fenecido José Andrés Rivas, llamados: Ramón Rafael Antonio, Dominga Antonia, Angela María y Guillermo Antonio, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil; CUARTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido Juan A. García Cruceta, al pago de las costas penales de la alzada y a Juan A. García Cruceta y Juan María Ureña Mena, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, Desnaturalización de las declaraciones vertidas en la audiencia por ambos conductores; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos, Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto;

Tercer Medio: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerándo, que en los tres medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que la Corte a-qua, al dictar el fallo ahora impugnado, desnaturalizó tanto las declaraciones del prevenido García Cruceta, quien conducía el carro placa pública No. 93912, por la calle 6, del Ensanche Luperón a la intersección con la calle 37, del mismo ensanche, donde tuvo lugar el choque, así como la del prevenido Ramón P. Batista, quien conducía la camioneta placa No. 504 477; que, por otra parte, en una creación de la misma Corte, al afirmar en su fallo que García Cruceta "surgió como un bólido" de la calle 6, al penetrar a la 37, y que ésta última vía era de intenso tránsito peatonal; que, por último, la indemnización acordada por la parte civil no ha sido debidamente motivada, pues para que así sea, debe la sentencia contener una expresión completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que no ocurre en la especie; por lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, al atribuirle la culpabilidad única del hecho al prevenido recurrente, García Cruceta, no incurrió en la desntauralización de las declaraciones de éste y de Ramón R. Batista, sino que atribuyó mayor crédito a la declaración del último, lo que entra dentro de sus facultades en el establecimiento de los hechos; que fué igualmente fundándose en sus elementos de juicios diversos, suministrados regularmente en la instrucción de la causa, y no de otro modo, que la Corte a-qua consigna en su fallo que García Cruceta, al introducirse en la calle 37 del mismo Ensanche Luperón, en donde chocó la camioneta conducida por Ramón B. Batista, "salió disparado como un bólido", con lo cual quiso obviamente referirse a la velocidad excesiva e imprudente que lo hizo; y, por último, que la indemnización no es

irrazonable; por tanto, los medios propuestos se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que la noche del 10 de marzo de 1977, el prevenido Juan A. García Cruceta conducía de sur a norte, por calle 6, del Ensanche Luperón, el automóvil placa No. 93-912, propiedad Juan María Ureña Mena, con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a la intersección con la calle 37, del mismo Ensanche, chocó la camioneta placa No. 504-477, conducida por Ramón P. Batista, de este a oeste por dicha vía y que era propiedad de José Vladimir Reyes; c) que al ser chocado el vehículo (camioneta) que manejaba Batista, dicho vehículo atropelló, a su vez, al peatón José Andrés Rivas, causándole la muerte; y d), que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido García Cruceta, "al salir disparado como un bólido", para introducirse en la calle 37, de mucho transito, por donde transitaba la camioneta indicada por Batista;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de causar involuntariamente la muerte a una persona con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el inciso I, del artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el mismo inciso con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de RD$500.00 a RD$2 - 000.00), si el accidente causare la muerte a una persona, como sucedió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrnete al pago de una multa de RD$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asímismo, la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido Juan A. García

Cruceta, había causado a parte civil constituída, Felicia Valdez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD$10,000.00; que por tanto, al condenar al prevenido Juan A. García Cruceta, solidariamente con Juan M. Ureña Mena, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir del día de la demanda, a título de indemnización principal, la primera, y complementaria, la segunda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; q 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Felicia Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Juan A. García Cruceta, Juan María Ureña Mena, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena a Juan A. García Cruceta, al pago de las costas penales; y a éste y a Juan María Ureña Mena, al pago de las civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Julio Eligio Rodríguez O., y Pedro E. Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bau-

tista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 4 de septiembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eladio A. Toribio.

Interviniente: Minerva A. Hernández o García.
Abogado: R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio A. Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 4225, serie 51, con domicilio en la ciudad de Salcedo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 4 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación he

cho por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de la señora Minerva Altagracia García ó Hernández, contra sentencia correccional No. 168 de fecha 30 de abril del año 1979; del Juzgado de Paz de esta ciudad de Salcedo, que declaró su incompetencia en su solicitud de aumento de pensión del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Tapia, de fecha 28 de julio del año 1971; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada y avocando al fondo de la litis, determina: 1) Que Eladio Antonio Toribio adeuda RD$368.00 (Trescientos sesenta y ocho pesos oro) por concepto de pensiones a la señora Minerva Altagracia García o Hernández; 2) que aumenta a RD$10.-00 (Diez pesos oro) mensuales los que deberá pagar a la querellante, desde la fecha de solicitud de aumento de pensión del menor procreado con la querellante; y 3) Ordena que en caso de incumplimiento debe cumplir dos (2) años de prisión correccional por violar la ley 2402 y ordena la ejecución provisional de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se condena a Eladio Antonio Toribio al pago de las costas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 4 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, con cédula No. 2151, serie 67, en representación de Eladio Antonio Toribio, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de Minerva A. Hernández o García, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula No. 1719, serie 51, domiciliada en la ciudad de Salcedo, de fecha 19 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Amaro, con cédula No. 21463, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir la Casación a menos que estén constituídos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años,se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se haya constituído en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Minerva A. Hernández o García, en el recurso de casación interpuesto por Eladio A. Toribio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 4 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eladio A. Toribio, contra la sentencia antes mencionada; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Al-

varez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro de Rivera, Fuen Pin Joa y Dominicana de Seguros, C. por A.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro de Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 104461, serie primera; con su domicilio en la calle 16, No. 46, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad; Fuen Pin Joa, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 162468, serie primera, con domicilio en la calle Nicolás Casimiro No. 67, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 15, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Hilario Pérez Jiménez, a nombre y representación de la persona civilmente responsable, señor Fausto Antonio Rojas Castillo; y b), por el Dr. Luis Castillo Mejía, a nombre y representación del prevenido Pedro M. Rivera y la persona civilmente responsable, Fuen Pin Joa y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Pedro M. Rivera, dominicano, chófer, con cédula personal de identidad No. 1644, serie 61, domiciliado y residente en la calle 16, No. 46, Ensanche Espaillat, ciudad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Pedro M. Rivera, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 74 (Ceder el Paso), y 49, letra c), de la Ley 241 (Golpes y Heridas causadas involuntariamente con el Manejo o Conducción de un Vehículo de Motor), curables después de 120 y antes de 150 días, en perjuicio de Fausto Antonio Tejada Castillo en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Fausto Antonio Tejada Castillo, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; las costas se declaran de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Fausto Antonio Tejeda Castillo y Juan Torres, por medio de su abogado y apoderado especial Dr. Eladio Pérez Jiménez, en contra de Pedro M. Rivera y Fuen Pin Joa, el primero como prevenido y el segundo como persona ci-

vilmente responsable, en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Pedro M. Rivera y Fuen Pin Joa al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres mil pesos oro dominicanos), en favor de Fausto Antonio Tejada Castillo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; de RD$300.00 (Trescientos pesos oro dominicanos), en favor de Juan Torres, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; y al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Pedro M. Rivera y Fuen Fin Joa al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del automóvil placa No. 91-251, marca Austin, motor No. 16 AAN 15 1523, chasis No. AHS9DL-24374M, modelo del 1968, color azul y mamey, con póliza de seguro No. 33848, propiedad del señor Fuen Pin Joa y que al momento del accidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor". Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro M. Rivera, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme al derecho; CUARTO: Condena al prevenido Pedro M. Rivera al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Pedro M. Rivera y Fuen Pin Joa al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del ro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Genera de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, abogado, con cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado un dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, estáen la imposibilidad de ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, y **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente: Enrique Pérez Martí.
Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Interviniente: Bienvenido Montero de los Santos.
Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Pérez Martí, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Juan I. Ortea No. 65, de la Urbanización Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 37742, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1º de agosto de 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 1979, y b), por el señor Enrique Pérez Martí, en fecha 30 de julio de 1979, contra sentencia de fecha 23 de julio de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Enrique Pérez Martí, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Enrique Pérez Martí, culpable de violar el artículo 123 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de RD$25.00 (Veinticinco pesos oro) de multa; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por no haber éste violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; **Cuarto:** Se condena al nombrado Enrique Pérez Martí, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al Dr. Bienvenido Montero de los Santos; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a través de él mismo, en contra del nombrado Enrique Pérez Martí, por ser regular en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al señor Enrique Pérez Martí, a pagar a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos la suma de RD$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), moneda nacional, como justa indemnización por los desperfectos sufridos por su vehículo, marca Chevrolet, modelo 1969, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena al nombrado Enrique Pérez Martí, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara no oponible la sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haberse comprobado que de acuerdo con la Certificación expedida por

la Superintendencia de Seguros, en fecha 28 de noviembre del año 1977, que el vehículo marca Peugeot, causante del accidente, fue asegurado el 20 de julio de 1977, y el accidente, según acta policial, ocurrió el 19 de julio del mismo año; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO**: Condena a Enrique Pérez Martí, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de agosto de 1980, a requerimiento del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., actuando en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 11 de junio de 1981, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que en el mismo se indican;

Visto el escrito del interviniente Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie primera, del 17 de agosto de 1981, en el que figura como abogado de sí mismo y en el que solicita la inadmisión del mencionado recurso, por tardío;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada, o si fué debilamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que tal como lo alega el interviniente, en el expediente, hay la constancia de que la sentencia recurrida en casación le fué notificada al hoy recurrente, Enrique Pérez Martí, el 15 de agosto de 1981, por órgano del alguacil de Estrados, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rosendo A. Prandy G., en su domicilio de esta ciudad, y al no haber sido interpuesto el recurso de que se trata, sino el 28 de agosto de 1981, es obvio, que el recurso que se examina fue interpuesto tardíamente, al tenor del artículo 29 de la Ley de Casación, y en consecuencia, procede declararlo inadmisible por tardío;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Enrique Pérez Martí, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el primero de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible dicho recurso por tardío y condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L.

Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1981

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcos A. Paulino, Ramón E. Rivera y Dominicana de Sguros, C. por A.

Abogado: Luis R. Castillo Mejía.

Intervinientes: Brígida Jiménez Jorge y Eugenio Vizcaino Beltré.

Abogado: Dr. Danilo Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos A. Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, persona civilmente responsable; Ramón E. Rivera, dominicano, mayor de edad, chófer, con cédula No. 69585, serie 31 y la Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora, con domicilio

social en esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 25 de enero de 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se rechaza la solicitud hecha por el Dr. Luis R. Castillo, a nombre y representación de Ramón E. Rivera, en el sentido de que se declaró la incompetencia de este Tribunal, para conocer de esta Apelación, por razones expuestas, por entender el Tribunal que es competente; **SEGUNDO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **TERCERO:** Se fija el conocimiento de esta causa seguida a los nombrados Ramón E. Rivera y Eusebio Vizcaíno Beltré, inculpados de violar a ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, para el día 25 de enero de 1980, fecha para la cual quedan citadas las partes;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Cámara a-qua, el día 25 del mes de enero del año 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de los recurrentes, con cédula No. 18933, serie 3, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 7 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado el Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía;

Visto el escrito de intervinientes de la señora Brígida Jiménez Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula No. 178550, serie primera, suscrito por su abogado el doctor Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 2 de septiembre de 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual no sólo carece de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada, que al no precisar, la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Brígida Jiménez Jorge, en el recurso de casación interpuesto por Marcos A. Paulino, Ramón E. Rivas y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, el día 25 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Juan Bautista

Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson Romírez Encarnación y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Interviniente: Teófilo Moreta de los Santos.

Abogado: Dr. José Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituído por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Noviembre del año 1981, años 138' de la Indeperdencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula No. 6435, serie 14, domiciliado en Las Matas de Farfán, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de San Juan de la Maguana, el 20 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, abogado del interviniente Teófilo Moreta de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 6642, serie 11, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 76943, serie 13, en representación de los recurrentes, acta en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 4 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado, el Dr. Joaquín Ortiz Castillo;

Visto el escrito del interviniente, del 14 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 68 de la Ley 126, de 1979, sobre Seguros Privados, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 1977, en San Juan de la Maguana, en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el

9 de febrero de 1978, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Nelson Ramírez Encarnación y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 10 de febrero de 1978, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluír; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal y se condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de Siete mil pesos oro, en favor de la parte civil, señor Teófilo Moreta de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Condena al señor Nélson Ramírez Encarnación al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de motivos en otro aspecto;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en sín-

tesis, que el fallo impugnado no está justificado en cuanto a la indemnización que acordó a Teófilo Moreta, constituído en parte civil, pues en el mismo no se expone qué relación existía entre él y la víctima, Viola Josefina Montilla, para dar lugar a ello; que los recurrentes pidieron a la Corte a-qua, que antes de decidir el fondo de la causa, se procediera a la audición del testigo Sención García, o, igualmente, se le diera a la aseguradora oportunidad de presentar la póliza expedida por ella en favor del prevenido y civilmente responsable, Ramírez Encarnación, pues en dicho documento se consignaba la exoneración de la Seguros Pepín, S. A., si en el momento de ocurrir algún hecho dañoso con la conducción o manejo de la camioneta, su conductor no estuviera provisto de licencia para conducir, hecho éste admitido por el prevenido; pedimentos uno y otro, desestimados por la Corte a-qua, sin fundamento alguno; que, por último, el fallo, aparte de insuficiencia de motivos, está carente de una relación completa de los hechos de la causa, ya que en el mismo no se consigna que el prevenido recurrente detuvo la camioneta que conducía, 5 ó 6 metros antes de llegar al lugar en donde estaba detenido el volteo de Obras Públicas, y fue al rebasarle cuando la víctima, saliendo repentinamente detrás del mismo, se estrelló contra la camioneta, en su parte delantera; apreciación que envuelve además, una contradicción de motivos; pero,

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la indeterminada calidad del interviniente para constituirse en parte civil, que en el fallo impugnado se consigna que Moreta se constituyó en parte civil, en su condición de padre y tutor legal de la menor Josefina Moreta Montilla, procreada con la víctima del hecho; calidad ésta de la que no existe constancia le fuera contestada en ningun momento de la instanciaá que relativamente al recusamiento de la Corte a-qua, de acoger el pedimento de que fuera oído el testigo Sención García, en el fallo impugnado, se consig-

na que fue oído en primera instancia; y leída su declaración por ante la Corte a-qua, razón por la cual ésta, en uso de sus facultades de líbre apreciación de los hechos de la causa, podía, a menos que lo considerara necesario o conveniente, rehusar como lo hizo, escuchar al citado testigo personalmente; que, en cuanto a la presentación de la póliza, tal pedimento era frustratorio, ya que conforme a lo prescrito por el artículo 68, de la Ley No. 126, de 1971, sobre Seguros Privados, las exclusiones de riesgos no eximen de responsabilidad al asegurador, cuando se trata de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, como ocurrió en la especie, con respecto al interviniente Moreta de los Santos; que por lo tanto los medios y alegatos examinados se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, por último, en cuanto a la alegada insuficiencia de motivos y falta de base legal, que el fallo impugnado es esencialmente confirmativo de la sentencia apelada, circunstancia ésta en que, sus respectivas motivaciones pueden ser completivas las unas de las otras; que de su examen conjunto resulta que en la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa y sin incurrir en desnaturalización alguna, dió por establecido: a) que el 31 de marzo de 1977, el prevenido Nelson Ramírez Encarnación conducía de este a oeste por la carretera San Juan-Las Matas de Farfán, la camioneta placa No. 526-489, de su propiedad, con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar al kilómetro 2 de la citada vía, en donde estaba estacionado un camión de volteo del Departamento de Obras Públicas, el prevenido procedió a rebasarlo en el momento en que salía detrás del mismo, para cruzar la carretera, Viola Josefina Montilla, la que resultó muerta al ser atropellada por la camioneta conducida por el prevenido Ramírez Encarnación; c) que el hecho se debió aq ue el prevenido recurrente ',no tomó ninguna de las medidas que aconseja la ley, como hubiera

sido tocar bocina, reducir la velocidad o pararse, si era necesario, para evitar el accidente, de donde resulta que el fallo impugnado, contrariamente a lo que ha sido alegado, contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una relación de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de causar involuntariamente la muerte a una persona con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, con las penas de prisión, de 2 a 5 años, y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que por tanto al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente, Nelson Ramírez Encarnación, al pago de una multa de RD$100.00, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños materiales y morales a la persona constituida en parte civil, que evaluó en la suma de RD$7,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, propietario del vehículo, al pago de dicha suma, más los intereses legales de la misma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1967, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado, y en cuanto pueda interesar al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo Moreta de los Santos, en los recursos de ca-

sación interpuesto por Nelson Ramírez Encarnación y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente, Nelson Ramírez Encarnación, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. José Pérez Gómez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almanzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerquer Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Casimiro R. de Jesús y Dominicana de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Esteban Paredes García y Compartes.
Abogado: Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Novimebre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Casimiro R. de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 6070, serie 39, domicilado en la sección Las Guáranas, de San Francisco de Macorís; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, con cédula No. 30288, serie 2, abogado de los intervinientes Claudio Esteban Paredes García, dominicano, mayor de edad, con cédula 995, serie 88; Ana Rosa Díaz, dominicana, mayor de edad, con cédula No. 23928, serie 56, domiciliada en la calle Las Palmas No. 24, de San Francisco de Macorís; Enélsida Mercedes Paredes García, dominicana, mayor de edad, con cédula 22844, serie primera; María Quisqueya Paredes García, dominicana, mayor de edad, con cédula 37771, serie 56; Honoria Concepción Paredes García, dominicana, mayor de edad, con cédula 31473, serie 56; Félix Antonio Paredes García, dominicano, mayor de edad, con cédula 39887, serie 56; Carmen Dima Paredes García, dominicana, mayor de edad con cédula No. 35218, serie 56, Juan Francisco Paredes García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 228457, serie primera; Manuel Radhamés Peredes García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 263000, serie primera; Alfonsina Disla Paredes García, dominicana, mayor de edad, con cédula No. 33499, serie 56; Fausto Serafín Paredes García, dominicano, mayor de edad; Freddy Bernardino Paredes García, dominicano, mayor de edad, y Ana Mercedes Ruiz Núñez, dominicana, mayor de edad, con cédula No. 3882, serie 56, con su domicilio en San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado,

con cédula No. 2857, serie 64, en representación de Casimiro R. de Jesús y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 6 de abril de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en San Francisco de Macorís, en la sección Las Guáranas, el 20 de enero de 1978, en el que dos personas resultaron muertas y otra con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 5 de septiembre de 1979, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en atribucinoes correccionales, el 21 de febrero de 1980, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Abraham Abukarma Cabrera, a nombre y representación del prevenido Casimiro R. de Jesús, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como de la Compañía de Seguros Dominicano. C. por A., (SEDOMCA), por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional No. 617, dictada en fecha 5 de septiembre de 1978, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Fabio, Elsida, Quisqueya, María, Carmen Antonio, Dilay, Francisco, Radhamés, Santos,

Freddy, Antonio, todos hijos de quien en vida se llamó Agustina García, como también la hecha por la señora Ana Mercedes y Luis Núñez, padre de quien en vida se llamó Juan Ruiz Núñez, así como la de Ana Rosa Díaz, tutora legal de la menor agraviada Carmen Díaz, a través de su abogado constituído Dr. Manuel Sepúlveda, contra el nombrado Casimiro R. de Jesús, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), por ser regular en la forma y justo en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Se declara al nombrado Rafael Difó Acosta, de generales que constan, no culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Casimiro R. de Jesús, y en consecuencia se descarga, por no haber violado ninguna disposición a dicha ley, se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Castillo R. de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Cuarto: Se declara culpable al nombrado Casimiro R. de Jesús, de generales ignoradas, de violar la Ley 241 en perjuicio de los nombrados Agustina García y Juan Ruiz (fallecido) y la señora Carmen Díaz, y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales, asimismo por esta sentencia se ordena la cancelación de la licencia; Quinto: Se condena al nombrado Casimiro R. de Jesús, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones; de RD$8,000.00 (Ocho mil pesos oro) en favor de Ana Mercedes Ruiz Núñez, por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Juan Ruiz Núñez; de RD$8,000.00 (Ocho mil pesos oro) respectivamente, en favor de los herederos de Agustina García, y de RD$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro) en favor de la señora Ana Rosa Díaz, por los daños sufridos por su hija Carmen Díaz; Sexto: Se condena al nombrdao Casimiro R. de Jesús, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, quien afirma haber-

las avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común ,oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Casimiro R. de Jesús, en su doble calidad expresadas, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Casimiro R. de Jesús, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de la última a favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ni en el acta de su recurso, ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrnete, que no sean los condneados penalmente, que, por tanto, su recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden, válidamente, recurrir en casación a menos que estén constituídos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36,de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso ocurrente, el prevenido Casimiro R. de Jesús, según resulta del expediente, fué

condenado a un año de prisión correccional, en defecto, por violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido su libertad bajo fianza; que, en consecuencia, su recurso resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Rosa Díaz y Compartes, en los recursos de casación interpuesto por Casimiro R de Jesús q la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus attribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso de Casimiro R. de Jesús, contra la referida sentencia, y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dr. Félix Antonio Soto Castillo, Manuel José Núñez o Núñez Díaz y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dra. Luz Neftis Duquela Martínez.

Interviniente: Sebastián Antigua Then.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio E. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailla , asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix Antonio Soto Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 140594, serie 1ra., domiciliado en el Batey Principal del Central Romana, de la ciudad de La Romana; Manuel José Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 49636, serie primera, domiciliado

en la calle Dr. Ferry No. 52, de la ciudad de La Romana; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la Avenida, 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, el 15 de febrreo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1980, a requerimiento de la Licda. Luz Neftis Duquela Martínez, cédula No. 135733, serie primera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 14 de mayo de 1981, suscrito por la Dra. Luz N. Duquela M., cédula No. 135733, serie primera, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Sebastián Antigua Then, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 11850, serie 49, domicilado en la calle C, No. 50, del Barrio Villa Margareth, de la ciudad de La Romana, del 18 de mayo de 1981, suscrito por sus abogados Dres. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18 y Pedro Antonio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18 y Pedro Antonio Rodríguez, cédula No. 22427, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sozre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Romana, el 6 de diciembre de 1978, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de junio de 1979, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Dr. Félix Antonio Soto Castillo, Manuel José Díaz ó Manuel José Núñez Díaz, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en fecha 20 de junio de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó a dicho inculpado Dr. Félix Antonio Soto Castillo, a pagar una multa de Veinte pesos oro (RD$20.00), y las costas penales, por el delito de violación a la Ley 241, de Tránsito y Vehículos de Motor, en perjuicio de Sebastián Antigua Then; además condenó tanto a dicho inculpado como a la persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00), en favor de Sebastián Antigua Then, parte civil constituída, así como las costas civiles, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Pedro Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, y declaró común y oponible la sentencia intervenida a la Compañía de Seguros Patria, S. A.; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 11 de diciembre de 1979, contra Seguros Patria, S. A., por falta de comparecer, no bostante haber sido legalmente

citada; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al referido inculpado Dr. Félix Antonio Soto Castillo, al pago de las costas penales; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora puesta en causa; SEXTO: Condena al prevenido Dr. Félix Antonio Soto Castillo, conjuntamente y solidariamente con las personas civilmente responsables, Manuel José Díaz ó Manuel José Núñez Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio**: Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio**: Falta de aplicación del artículo 101 de la Ley 241; **Tercer Medio**: Indemnización excesiva, en razón de que hubo dualidad de faltas; Cuarto **Medio**: **Falta** e Insuficiencia de motivos, y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en sus cuatro medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan, en síntesis, lo siguiente: que los Jueces del fondo aplicaron mal el artículo 49 de la Ley No. 241, ya que el recurrente Félix Antonio Soto Castillo trató de evitar el accidente, haciendo una maniobra giratoria de su vehículo a la derecha; que no obstante eso giro, no pudo evitar el accidente frente a la falta de Sebastián Antigua Then, quien trató de cruzar la vía después de bajarse de una camioneta sin asegurarse de que no venían vehículos; que la Corte **a-qua** no especifica en qué consistió la torpeza, imprudencia o negligencia del conductor del carro, Soto Castillo; que la sentencia recurrida en casación, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al adolecer de falta e insuficiencia de motivos y de

base legal; que la Corte a-qua aún tomando en cuenta la falta del peatón y estatuyéndolo específicamente en la sentencia le premia con una indemnización de RD$3,000.00, no obstante lo leve de las lesiones, curables después de los veinte días; que a simple vista puede verse un enriquecimiento ilícito de la víctima, que ha tenido en el accidente una participación culposa; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para considerar que el recurrnete Félix Antonio Soto Castillo, cometió faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de diciembre de 1978, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 7 de la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a La Romana, en el cual el carro placa No. 155-205, propiedad de Manuel José Núñez Díaz, asegurado con póliza No. SD-A-30441, de la Compañía de Seguros Patria, S. A., conducido de oeste a este de la indicada vía, por Félix Antonio Soto Castillo, atropelló a Sebastián Antigua Then, causándole fractura de la tercera, cuarta y quinta costillas, curables después de los 20 días; b) que el accidente se debió, tanto a la falta de la víctima, quien trató de cruzar la carretera de un lado a otro, sin tomar las precauciones de lugar, como a las faltas del conducor Soto Castillo al conducir su vehículo a exceso de velocidad, a más de 100 kilómetros por hora, lo que no le permitió maniobrar con destreza y evitar presumiblemente, el accidente; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, los medios del recurso, en estos momentos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la indemnización de RD$3,000.00 a que fueron condenados solidariamente Félix Antonio Soto Castillo y Manuel José Díaz o Manuel José Núñez Díaz, puesto en causa como civilmente responsable, en favor de Sebastián Antigua Then, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, los Jueces gozan de un poder de apreciación para fijar las indemnizaciones y no están limitadas por ningún régimen taxativo en relación con el tiempo de curación de los golpes o las heridas; que, si es cierto que la falta de la víctima debe ser tomada en consideración para fijar la reparación, no se menos cierto, que el poder de apreciación de los Jueces del fondo quedó limitado por esta circunstancia; que en el caso ocurrente, la Corte a-qua tomó en consideración la falta de la víctima para fijar la indemnización, cuando dijo: "en cuanto a la indemnización acordada ésta lo fué en una cantidad que no es irrisoria y que guarda relación con el daño sufrido por la víctima, constituído en parte civil, acogiendo falta común; que por lo expuesto, los alegatos de los recurrentes, en éste sentido, también carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la ley No. 241, sobre tránsito y vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con la conducción de un vehículo de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido Félix Antonio Soto Castillo o una multa de RD$ 20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua. le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido

recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Sebastián Antigua Then, en los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Soto Castillo, Manuel José Núñez Díaz y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, el 15 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena a Félix Antonio Soto Castillo, al pago de las costas penales, y a éste y a Manuel José Núñez Díaz, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, denfro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Segundo Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Primitivo Ramírez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Interviniente: Florentino Quiroz Polanco.
Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Salya donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente por Primitivo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Restauración No. 29, de Hato Mayor, cédula No. 12391, serie 27; y Seguos Pepín, S. A., contra sentencia del 11 de septiembre de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, abogado del interviniente Florentino Quiroz Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la calle 22 esquina 39, ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 10963, serie 38;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. José M. Muñoz Castillo, cédula No. 21030, serie 28, en representación del prevenido Primitivo Ramírez y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 16 de mayo de 1979, firmado por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, en representación de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante,

Visto el escrito del 21 de mayo de 1979, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, y 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documnetos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que no hubo ninguna persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así:

1ro. Se declara no culpable de violación a la Ley 241, al prevenido Primitivo Ramírez, en consecuencia se le descarga de los hechos a su cargo por la no comisión de los mismos, las costas se declaran de oficio; 2do. Se acoge bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por medio de su representante, por el señor Florentino Quiroz Polanco, por hacerla en tiempo hábil; 3ro. En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; 4to. Se condena a la parte demandante, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en beneficio del Dr. Nelson Ramos Nivar, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, a nombre y representación del señor Florentino Quiroz Polanco, en fecha 4 de diciembre de 1975, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 4-12-75, que descargó al nombrado Primitivo Ramírez, del delito de violación a la Ley 241, por no haber cometido el hecho que se le imputa, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Florentino Quiroz Polanco, en contra del prevenido Primitivo Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguos Pepín, S. A., por haberlo hecho de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo se rechace por improcedente y mal fundada; **CUARTO**: Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, por Florentino Quiroz Polanco, (Grales), parte civil constituída, la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de marzo de 1978,

una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada el 17 de mayo de 1976, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada como Tribunal de Segundo Grado en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; d) que sobre envío, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre de 1978, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apealción interpuesto por el nombrado Florentino Quiroz Polanco, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Se declara no culpable de violar la Ley 241, al prevenido Primitivo Ramírez, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por la no comisión de los mismos, las costas se declaran de oficio; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por medio de su representante por el señor Florentino Quiroz Polanco, por hacerla en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **CURRTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas civiles y ordena su distracción en beneficio del Dr. Nelson Ramos Nivar, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Florentino Quiroz P., por medio de su abogado Gabriel A. Estrella, por ser regular en la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Primitivo Ramírez, a pagar al nombrado Florentino Quiroz Polanco, la suma de RD$500.00 (Quinientos pesos oro), como justa reparación por los daños causados por él mientras conducía el ca-

mión placa No. 529-584, marca Bedfor, propiedad del nombrado Primitivo Ramírez, a la casa propiedad del nombrado Florentino Quiroz Polanco, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena al nombrado Primitivo Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente asegurado bajo póliza No. A-36978, todo de acuerdo con la ley 4117, sobre Seguros de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley 241;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen, los recurrentes alegan: primero: que la sentencia no se justifica en sus motivos, "toda vez que el contenido de éstos resultan confusos y no enfocan la realidad del expediente debatido"; segundo: que al no haber una substanciación de la causa lo suficientemente correcta para determinar el texto aplicable en "el presente caso, ello materialmente determina que no se ha aplicado un etxto legal que corresponda al caso, y por tanto la sentencia no se justifica; tercero: que si se estudia detenidamente el expediente, y se cotejan las declaraciones, tanto de primera instancia como de apelación, se advierte claramente que no ha habido una violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, pues se determinó que el accidente se debió a una falla exclusiva de la víctima, lo cual constituye en este caso una excusa li-

beratoria de responsabilidad penal; que en estas circunstancias, procede la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que examen de la sentencia impugnada revela que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara a-qua, mediante los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 11 de julio de 1975 el camión placa No. 529-549, propiedad de Primitivo Ramírez, asegurado con póliza No. A-36978, por la Seguros Pepín, S. A., mientras era conducido por su propietario por la carretera vieja de Boca Chica, chocó con una casa propiedad Florentino Quiroz P., situado al margen de dicha carretera, sufriendo el inmueble desperfectos de consideración; b) que el accidente se debió a que Primitivo Ramírez condujo su vehículo con torpeza al penetrar en la vía que era muy estrecha para el camión, por lo que su deber era tomar otra vía y no destruir en parte el inmueble de que se trata; que en dicho fallo, se aplica el artículo 65 de la Ley 241, para determinar la falta del conductor del vehículo, no obstante observar correctamente que el aspecto penal del asunto no podía ser variado, porque, el prevenido Primitivo Ramírez fue descargado y no hubo recurso del ministerio público, por lo cual este aspecto quedó irrevocablemente juzgado; que, por lo anteriormnete expuesto, se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en falta de motivos, ni de base legal, ni violación del artículo 49 de la indicada Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos como alegan los recurrentes, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Primitivo Ramírez causó daños y perjuicios materiales a Florentino Quiroz Polanco, constituído en parte civil, que evaluó en la suma de RD $500.00, que al condenar a dicho prevenido Primitivo Ramírez, conductor y propietario del vehículo, al pago de

esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del Art 1383 del Código Civil, y al hacer oponible esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Florentino Quiroz Polanco, en los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictado el 11 de septiembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos, y **Tercero:** Condena a Primitivo Ramírez al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penol del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Belkis D. Vásquez Hidalgo, Eduardo Benjamín Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Luís Randolfo Castillo Mejía.

Interviniente: Carlos Núñez Polanco.
Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belkis D. Vásquez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casada, cédula No. 122065, serie 1ra., domiciliado en la Avenida Bolívar No. 354, de esta ciudad; Eduardo Benjamín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Padre Castellanos No. 198, de esta ciudad, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciu-

dad. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, con cédula No. 10561, serie 37, abogado del interviniente Carlos Núñez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 26636, serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 78 de la calle Ortega y Gasset, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 14 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado, con cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 22 de agosto de 1980, suscrito por su abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 22 de agosto de 1980, suscrito por su abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuma;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, los artículos 1, 20, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad,

el 3 de noviembre de 1978, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el tribunal especial de tránsito de Santo Domingo, Grupo No. 3, dictó el 19 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Defecto contra la nombrada Belkis O. Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; SEGUNDO: Declara, bueno y válido los recursos de apelación hechos por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Belkis O. Vásquez de Hidalgo, Eduardo Benjamín Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros. C. por A., contra la sentencia No. 1468 del 19-2-79, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo dice así: "Falla: En el aspecto penal: Primero: Se declara culpable a la señora Belkis O. Vásquez de Hidalgo, de violar los artículos 49-A, 65 y 123 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$50.00 y las costas, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Segundo: En cuanto al nombrado Carlos Núñez Polanco, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, en el sentido de que no tuvo culpa en ocasión del accidente que tratamos aquí; En el aspecto civil: Fallo del 21 de febrero de 1979, Primero: Se declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el Dr. Juan Chahín Tuma, a nombre y representación del Dr. Carlos Núñez Polanco; Segundo: Se condena a la señora Belkis O. Vásquez de Hidalgo solidariamente con Eduardo Benjamín Rodríguez, la primera por su hecho personal y el segundo en su calidad de propietario y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD$1,200.00 (Mil doscientos pesos oro), en favor del se-

ñor Carlos Núñez Polanco, como justa reparación de los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, en ocasión del accidente de que se trata, así como por concepto de lucro cesante y daño mergente; además al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Mil pesos oro) por los golpes y heridas experimentados por el señor Carlos Núñez Polanco; En los demás aspectos, se acogen en todas sus partes las conclusiones aparecidas en el acto de alguacil No. 59, de fecha 12 de enero de 1979, notificado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena, a los recurrentes, al pago de las costas penales y civiles;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas del apoderamiento; exceso de poder al fallar un asunto estando desapoderado del mismo; violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimineto de Casación; Falta de motivos en cuanto a nuestras conclusiones. violación al derecho de defensa al hacer valer documentos sin ser sometidos al debate oral, público y contradictorio; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa apreciación de los daños recibidos por Carlos Núñez Polanco, al ser favorecido con sumas astronómicas por leves contusiones y/o daños experimentados; falta de calidad; disparidad enorme entre la indemnización acordada por los daños al vehículo y el presupuesto de gastos sometidos; violación al artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Falta de motivos;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que

ante la Cámara a-qua, al igual que ante el tribunal de primer grado, hubimos de concluir así: "en el aspecto civil, de manera principal, que rechaséis la demanda incoada, por no haber probado el señor Carlos Núñez Polanco que al momento de la consumación de los hechos, el vehículo por él conducido, y del cual dice ser propietario, y por el cual reclama reparación de daños y perjuicios, fuera real y efectivamente de su propiedad; por no haber probado el demandante que el vehículo conducido por Belkis O. Vásquez de Hidalgo, al momento de la colisión, fuera de la propiedad del señor Eduardo B. Rodríguez, como no haber probado tampoco que éste último vehículo estuviese al momento de ocurrir los hechos asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que no obstante a ello, tanto uno como el otro tribunal son mudos al respecto, ya que no contestan en forma alguna nuestras conclusiones, lo que es suficiente para casar la sentencia recurrida;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que estas reglas se aplican a las conclusiones principales como a aquellos que contengan, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que en la especie, tal como sostienen los recurrentes, la Cámara a-qua, frente a las condenaciones que le fueron presentadas, no dió, como era su deber, los motivos pertinentes respecto a esas conclusiones para rechazarlas, como lo hizo; que por tanto, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás alegatos y medios del presente recurso;

Considerando, que cuando se case una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Núñez Polanco en los recursos de casación in-

terpuestos por Belkis O. Vásquez de Hidalgo, Eduardo Benjamín Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Segunda Cáamara Penal de La Vega, de fecha 18 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Zoilo Morillo Espino, Juan María Morel y la Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zoilo Morillo Espino, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 43092, serie 47, residente en la sección El Pino, Provincia de La Vega; Juan María Morel, domiciliado en la calle Manlio Bobadilla, sin número, de la ciudad de La Vega, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la calle San Luis, No. 98, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Vegael 19 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 20 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 64 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de marzo de 1974, en la autopista Duarte, tramo Bonao-La Vega, en que sólo resultaron los vehículos con algunos desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 17 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Se pronuncia el defecto contra Zoilo Antonio Morillo Espino, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al señor Zoilo Antonio Morillo Espino culpable de violar el artículo 61, (acápite) de la ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Antonio Gil (a) Toñito; en consecuencia se condena a quince (15) días de prisión correccional y costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO**: Se descarga de toda responsabilidad penal a Juan Antonio Gil Bueno, por insuficiencia de pruebas; se declaran las

costas de oficio; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Gil (a) Toñito, por conducto de su abogado Dr. Hugo F. Alvarez V.; **QUINTO:** Se condena a los señores Juan María Morel y Zoilo A. Morillo Espino, a pagar a Juan Antonio Gil (Toñito), la suma de RD$688.00 (Cienscientos ochenta y ocho pesos oro), por daños y perjuicios recibidos en el vehículo de su propiedad; RD$240.00; (Doscientos cuarenta pesos oro); por lucro cesante, y al pago de los intereses legales; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez F. V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal y por Zoilo Antonio Morillo, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Zoilo Antonio Morillo y Juan Antonio Morel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se les confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se les condena además al pago de las costas; **QUINTO:** Se declara común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., la sentencia intervenida;

Considerando, que los recurrentes proponen en el acta de su recurso, los siguientes medios de casación, violación del derecho de defensa, falta de motivos;

Considerando, que Zoilo Morillo Espino, prevenido recurrente, alega en síntesis, cue no fué legalmente citado, que en tales circunstancias, no pudo defenderse, y que el Juez **a-quo**, debió anular de oficio la citación; por otra parte, en el aspecto civil los recurrentes, se limitan a alegar que el Juez **a-quo** no dá motivos que justifiquen la

indemnización acordada, ni el pago de los intereses, y que dicha condenación sólo podía oponible a la Compañía Aseguradora, en virtud a los artículos 5 y 10 de la Ley 4117, los que no son aplicables en el presente caso; pero,

Considerando, que en cuanto a la violación del derecho de defensa, por falta de citación del prevenido, el expediente y la sentencia impugnada ponen de manifiesto, que luego de la causa seguida a éste, haber sido reenviada varias veces, el Procurador Fiscal de La Vega, lo hizo citar por medio del alcalde pedáneo de la sección del Pino, donde tenía su domicilio, para la audiencia del 18 de octubre de 1976, y como lo había hecho anteriormente, hizo de nuevo defecto, por lo que este primer alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el Juez a-quo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 1ro. de marzo de 1979, Zoilo Antonio Morillo Espino conducía la camioneta placa Núm. 514-217, propiedad de Juan María Morel, asegurada con la Compañía de Seguros Unión, C. por A., mediante póliza No. 33709-I a una velocidad que no le permitió dominar dicho vehículo, con el pavimento húmedo como estaba, lo que hizo, que al tratar de frenar, para no chocar una motocicleta que iba delante, la camioneta se cuadrara hacia la izquierda, obstaculizando la vía y chocando con el vehículo que era conducido por Juan Antonio Francisco Gil Bueno, que marchaba en sentido contrario; b) que en el choque que tuvo su causa, en el hecho de Morillo Espino conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió tener el dominio indispensable del vehículo que conducía; la camioneta de Gil Bueno, resultó con serios desperfectos, pero no hubo lesionados corporalmente;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, y ésta contiene motivos su-

ficientes y pertinentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 61 de la Ley 241 de 1967, de guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente; delito castigado en el artículo 64 de la misma ley, con una multa no menor de RD$25.00, ni mayor de RD$300.00, o prisión por un término no menor de cinco días, ni mayor de seis meses, o ambas penas a la vez; que en consecuencia, el Juez a-quo, al confirmar la sentencia apelada, que le había impuesto al prevenido recurrente quince días de prisión, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, por último, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara **a-qua**, al apreciar, como lo había hecho el Juez de primer grado, que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales a Juan Antonio Gil, constituído en parte civil, que evaluo en RD$688.00, por daños y perjuicios recibidos con los desperfectos del vehículo de su propiedad, y RD$240.00 por lucro cesante, más los intereses de esas sumas, como indemnización suplementaria, hizo uso de su facultad soberana de apreciación, que como cuestión de hecho, sólo hubiese dado lugar a casación, cuando dicha suma hubiese sido evidentemente irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente conjuntamente y solidariamente con Juan María Morel, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización, dicha Cámara **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; que así mismo, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por lo que este último alegato, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considenado, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Zoilo Morillo Espino, Juan María Morel y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Zoilo Morillo Espino, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de febrero de 1975.

Materia: Comercial

Recurrentes: J. Pelayo Rancier, Sucs., C. por A.
Abogados: Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Héctor Rodríguez Gómez y Engracio Velázquez de Rodríguez.

Recurrido: Jorge Garip Mitre.
Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrtio Nacional, hoy día 16 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Pelayo Rancier Sucs., C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, representada por su vicepresidente y administrador general J. Pelayo Rancier, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

cédula No. 198741, serie primera, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; y el recurso de casación incidental expuesto por Jorge Garip Mitre, dominicano, casado, comerciante, cédula No. 12852, serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 26, abogado del recurrido y recurrente incidental, Jorge Garip Mitre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrdao Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 14 de abril de 1977, la J. Pelayo Rancier, C. por A., suscrito por sus abogados, doctores Radhamés A. Rodríguez Gómez y Héctor A. Rodríguez Gómez y doctora Eugracia Velásquez de Rodríguez, cédulas Nos. 25843, serie 26; 26600, serie 26 y 16390, serie 23, respectivamente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del 26 de mayo de 1977, de defensa del recurrido y recurrente incidental, Jorge Garip Mitre, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios y otros fines, incoada por Jorge Garip Mitre contra la J. Pelayo Rancier y sucesores, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en sus atribuciones

comerciales, el 12 de agosto de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Condena a la J. Pelayo Rancier Sucs., C. por A., al pago al señor Jorge Garip Mitre, a título de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por dichas faltas: a) Una suma calculada a razón de Doscientos pesos oro (RD$200.00) por día, por la privación del servicio del teléfono No. 409, de su empresa, Radio Rutas Musical (HIMG), de esta ciudad, comprensiva de los 6 días corridos entre el 27 de julio y el 3 de agosto de 1978, hasta el día cuando dicha compañía reanudó o reinstaló el servicio de dicho teléfono; y b) la suma de Veinte mil pesos oro (RD$20,000.00) por daños morales y materiales sufridos por el demandante en el crédito y prestigio de su empresa radial, a consecuencia de la doble intempestiva, arbitraria, injusta y abusiva suspensión e interrupción del mismo teléfono, y c) Los intereses al tipo del uno por ciento (1%) mensual, desde el día de la primera suspensión e interrupción (27 de julio de 1978) hasta el día del pago real y efectivo de la suma total definitivamente resultante de los dos anteriores, como daños y perjuicios suplementarios; **SEGUNDO**: Declara que las obligaciones asumidas por J. Pelayo Rancier Sucs., C. por A., en virtud del contrato suscrito por su cedente y el Ayuntamiento de este Municipio, en fecha 23 de septiembre de 1950, para suministrar servicios telefónicos a personas dentro de esta ciudad, sus barrios, ensanches adyacentes y demás sitios urbanizados (G. O. No. 7233, del 13 de enero de 1951 y T. I. Col. de Leyes, año 1951), constituyen cláusulas incluídas en cada contrato, particular de cualquier servicio telefónico entre ella y un cliente o usuario, y, pues, en los contratos entre las partes en causa de fecha 30 de junio de 1968, inclusión que además deriva de las cláusulas 2 y 3 de estos contratos; y que, en consecuecia, dichas cláusulas y obligaciones, en cuanto protegen los usuarios del servicio, son de interés público y social en el Municipio de La Romana; **TERCERO:** Declara

absolutamente nulo el contrato suscrito entre los litigantes en dicha fecha que viola la tarifa legal antes establecida por instalar y sostener una línea telefónica (denominado "DROP"), fijada en la suma de RD$12.00, por haber derogado en él la compañía demandada, en su provecho y en perjuicio del demandante, disposiciones y restricciones de orden público e interés social (Cód. Civil, Art. 6), respecto de las cuales ningún consentimiento, ni aquiescencia es válido, ni oponible a la contraparte; Declarando pues que todos los pagos hechos por el demandante a la compañía demandada por encima de dicha suma única fija por el falso concepto de instalación y mantenimiento y por mensualidades vencidas desde el día 30 de junio de 1968 hasta la fecha de hoy, pagos que ascienden a RD$350.00 por instalación de línea y a RD$804.00 por 67 mensualidades de RD$12.00 cada una (en total RD$1,154.00), constituyen un pago de lo indebido por no estar originado ni causado en ningún contrato ni obligación válidos un enriquecimineto ilícito y sin causa de la demanda a expensas del demandante; **CUARTO:** Ordena la repetición de la suma de Mil ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD$1,-154.00) en capital e intereses al tipo legal del uno por ciento (1% mensual), a cargo de la compañía demandada, en favor del demandante, y, además declara que dicha suma e intereses con un crédito liquido exigible y anterior, del demandante contra la compañía demandada, que podía incluso compensar legalmente, hasta concurrencia de la cuantía respectiva, deudas en todo caso de monto muy inferior hipóetsis de que las hubiere; **QUINTO:** Condena a la compañía demandada al pago de las costas judiciales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, abogado del demandante, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la J. Pelayo Rancier Sucs. C. por A., intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite, co-

mo regular en la forma, el recurso de apelación incoado por la Compañía J. Pelayo Rancier Sucs., C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 12 de agosto de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Condena a la J. Pelayo Rancier Sucs., C. por A., a pagar al señor Jorge Garip Mitre, a título de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas faltas; a) una suma calculada a razón de Doscientos pesos oro (RD$200.00) por día, por la privación del servicio del teléfono No. 409, de su empresa Radio Rutas Musical (HIMG), de esta ciudad, comprensiva de los 6 días corridos entre el 27 de julio y el 3 de agosto de 1973, hasta el día cuando dicha compañía reanudó o reinstaló el servicio de dicho teléfono; b) la suma de Veinte mil pesos oro (RD$20,000.00) por daños morales y materiales sufridos por el demandante en el crédito y prestigio de su empresa radial a consecuencia de la doble e intempestiva, arbitraria, injusta y abusiva suspensión e interrupción del mismo teléfono, y c) Los intereses al tipo del uno por ciento (1%) mensual, desde el día del pago real y efectivo de la suma total definitivamente resultante de las dos anteriores, como daños y perjuicios suplementarios; Segundo: Declara que las obligaciones asumidas por la J. Pelayo Rancier Sucs., C. por A., en virtud del contrato suscrito por su cedente y el Ayuntamiento de este Municipio en fecha 23 de septiembre de 1950, para suministrar servicios telefónicos a personas dentro de esta ciudad, sus barios, ensanches adyacentes y demás sitios urbanizados (G.O. No. 7233, del 13 de enero de 1951 y T. I. Col de leyes años 1951), constituyen cláusulas incluídas en cada contrato particular de cualquier servicio telefónico entre ellas y un cliente o usuario, y es en los contratos entre las partes en causa de fecha 30 de junio de 1968, inclusión que además deriva de las cláusulas 2 y 3 de estos contratos; y que, en consecuencia, dichas cláu-

sulas u obligaciones, en cuanto protegen los usuarios del servicio, son de interés público, y social en el municipio de La Romana; Tercero: Declara absolutamente nulo el contrato suscrito entre los litigantes en dicha fecha que viola la tarifa legalmente establecida por instalar y mantener una línea del teléfono (denominada "Drop"), fijada en la suma única de RD$12.00 por haber derogado en él la compañía demandada, en su provecho y en perjuicio del demandante, disposiciones y restricciones de orden público e interés social (Cód. Civil, Art. 6), respecto de las cuales ningún consentimiento ni aquiescencia es válido ni oponible a la contraparte; Declarando pues que todos los pagos hechos por el demandante a la compañía demandada por encima de dicha suma única fija por el falso concepto de instalación y mantenimiento y por mensualidades vencidas desde el día 30 de junio de 1968 hasta la fecha de hoy, pagos que ascienden a RD$350.00 por instalación de línea y RD$204.00 por 67 mensualidades de RD$12.00 cada una (en total RD$1,154.00), constituyendo un pago de lo indebido por no estar originado ni causado en ningún contrato ni obligación válido, un enriquecimiento ilícito y sin causa de la demanda a expensas del demandante; CUARTO: Ordenar la repetición de la suma de Mil ciento cincuenta y cuatro pesos oro) (RD$1,154.00) en capital e intereses al tipo legal del uno por ciento (1%) mensual, a cargo de la compañía demandada en favor del demandante, y, además declara que dicha suma e intereses con un crédito líquido exigible y anterior, del demandante contra la Compañía demandada, que podía incluso compensar legalmente, hasta concurrencia de la cuantía respectiva, deudas en todo caso de monto muy inferior de aquel en favor de ésta por servicios telefónicos insolutos, en la hipótesis de que las hubiera; Quinto: Condena a la compañía demandada al pago de las costas judiciales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, abogado del demandante, que afirma estarlas

avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Modifica el literal b) del ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de condenar, como en efecto condena, a la J. Pelayo Rancier, Sucs., C. por A., a pagar al señor Jorge Garip Mitre, a título de daños y perjuicios, una cantidad de dinero, a justificar por estado, como indemnización por la ruptura unilateral del contrato que ampara el teléfono 409; **Tercero:** Revoca en todas sus partes los literales a) y c) del ordinal Primero y los ordinales Tercero y Cuarto ed la sentencia apelada, y por propia autoridad, rechaza, por improcedentes y mal fundadas en tales aspectos la demanda original y las conclusiones del señor Jorge Garip Mitre, sentadas por ante la Corte de Apelacion; **Cuarto:** Declara no aplicables al contrato suscrito entre las partes en causa en fecha 30 de junio de 1968 sobre teléfono denominado "Drop", el contenido del ordinal Segundo de la sentencia apelada; **Quinto:** Compensa entre las partes en causa en una tercera parte las costas de ambas instancias, por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, y condena a la J. Pelayo Rancier Sucs., C. por A., al pago de las restantes dos terceras partes de las costas de ambas instancias y ordena su distración en provecho del Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 77, 78, 464, 465, 407, y 432 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 3 de la Ley 1015 del 11 de octubre del año 1935 y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 111 de la Constitución de la República, y de la Ley 2859 del 30 de abril del año 1951 sobre cheques; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de de los artículos 1134, 1135, 1217, 1218 y 1244 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1257 y si-

guientes del Código Civil; 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Omisión de Estatuir;

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental, Jorge Carip Mitre, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio Violación, por inaplicación, de los artículos 1142 y 1143 del Código Civil y, por falsa aplicación del artículo 1184 del mismo Código y de la regla procesal "extra petita"; Segundo Medio: Violación por implicación y errónea interpretación de los artículos 1134-3º, 1135, 1150 y 1151 del Código Civil y, por falsa aplicación, de los artículos 1149 y 1153 del mismo Código, 128, 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 1121, 1165, 1277, in fine, y 1351 del Código Civil y 94-2ª parte del Código de Comercio y de la máxima "Nadie puede pleitear por procuración", y desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Relativamente al "Drop", Violación de los artículos 5, 6 y 7 del contrato de concesión entre la compañía intimante y el Ayuntamiento de La Romana y de los artículos 1376 á 1379 del Código Civil; falta de ponderación y desnaturalización de documentos y hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación que ella concluyó en la Corte a-qua en la forma siguiente: **POR CUANTO:** En fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, (1974), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó una sentencia en sus atribuciones comerciales, condenando a la J. Pelayo Rancier Sucs., C. por A., a pagar una astronómica suma que suprema los Doscientos mil pesos oro (RD$200,000.00; **POR CUANTO:** La mencionada sentencia, se fundamenta en declaraciones prestadas bajo la fé del juramento, por el testigo Luis de la Cruz, y Néstor Luis Ramón Pouerie, las cuales tiene interés la recurrente en probar la falsedad, median-

te el uso al derecho de contrainformación: "**POR CUANTO:** La recurrente, tiene interés en probar además mediante testigos, la falsedad de los ofrecimientos de pago que aduce la demandante haber hecho en forma legal; **POR CUANTO:** La Información testimonial en el proceso comercial es procedente, cuando se trata de hacer la prueba de hechos y circunstancias que no contravengan disposiciones contractuales o escritas; por esos motivos, se os solicita muy respetuosamente que falléis, antes de hacer derecho sobre el fondo; **PRIMERO:** Ordenando la celebración de un informativo sumario a cargo de la parte demandada, actual recurrente, a fin de probar los hechos indicados en el cuerpo de las presentes conclusiones, y cualesquiera otros hechos y circunstancias útiles al esclarecimiento de la verdad; **SEGUNDO:** Reservando a la parte recurrida el derecho a la contra información; **TERCERO:** Dando acta a la recurrente de que se reserve el derecho a solicitar una comparesencia personal de las partes; **CUARTO:** Reservando a la recurrente el derecho a depositar los documentos hechos valer por este Tribunal a-quo, así como, nuevos documentos; **QUINTO:** Reservando el fallo sobre las costas del proceso, a fin de que sigan la suerte de lo principal, salvo oposición a la totalidad o parte de las presentes conclusiones por parte del recurrido, así éste último en el cual, le condenaréis al pago de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Rafael Fernando Correa Rogers y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, abogados que afirman estarlas savanzado en parte; Que la Corte a-qua, para rechazar el pedimento de informativo aduce que rehusa el mismo porque la J. Pelayo Rancier Sucs. C. por A., hizo uso del derecho a una contra información que se le reservó por ante el Juzgado de Primera Instancia, confundiendo la prueba a realizar con una demanda nueva; que la Corte a-qua alega que la recurrente en apelación y actual recurrente en casación no podía hacer uso a la contrainformación por ante el Tribu-

nal de segundo grado, porque el abogado de la recurrente no hizo objeción a la audición de los testigos que presentó la parte demandante por ante el Juzgado de Primera Instancia, confundiendo la fecha de los testigos con el derecho que tienen las partes a probar mediante el testimonio, la falsedad de unas declaraciones; que por último la Corte a-qua, alega que los hechos que se pretendían probar mediante la información testimonial solicitada no estaban articuladas ni esos contravertidos concluyentes ni pertinentes, todos los mencionados alegatos para rechazar la información testimonial solicitada por nosotros; que, al proceder de ese modo, la Corte a-qua, violó fehacientemente el derecho de defensa de la hoy recurrente y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Criminal sólo prohibe en principio, presentar demandas nuevas en apelación, que sin embargo, las partes pueden alegar hechos nuevos, producir documentos y solicitar que se prescriban nuevas medidas de instrucción;

Considerando, que al rechazar la solicitud de información testimonial de la apelante y hoy recurrente en casación, la J. Pelayo Rancier Sucs., C. por A., dando motivos no pertinentes sobre las bases de los alegatos ya mencionados anteriormente, la Corte a-qua, le negó el derecho que tiene toda parte a ser diligente en apelación, a fin de que sean corregidos los errores cometidos en su perjuicio en la jurisdicción de primer grado, lo cual constituye un atentado al derecho de defensa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sean necesario los demás medios propuestos por la recurrente; ni tampoco las propuestas por el recurrido y recurrente incidental;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 23 de febrero de 1973, por

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, y Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por m, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Benito Virgilio Ruiz Cedeño y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audinecias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito Virgilio Ruiz Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 28537, serie 26, residente en la calle Gastón F. Deligne, No. 114, de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 263, altos, de la Avenida 27 de Febrero de la misma ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula No. 114282, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil. y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 1973, en el cual una persona resultó lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 26 de octubre de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Benito Virgilio Ruiz y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 25 de octubre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al referido inculpado Benito Virgilio Ruiz, a pagar una multa de cinco pesos (RD$5.00) por el delito de violación a la Ley No. 241, de tránsito y vehículos de motor, en perjuicio de Víctor Santana; condenó al mismo Benito Virgilio Ruiz a pagar una indemnización de Tres mil pesos oro (RD$3,-

000.00) en beneficio de Víctor Santana, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Rodolfo Valdez Santana y Amable A. Botello, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible la sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo propiedad del aludido Benito Virgilio Ruiz, con el cual se produjo el accidente de que se trata; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 9 de diciembre de 1976, contra Benito Virgilio Ruiz, Víctor Santana y la Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; TECERO: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia apelada; CUARTO: Condena a dicho inculpado, al pago de las costas penales;

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los fundamentos de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea condenado penalmente; solamente se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido recurrente, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa; a) que el 3 de marzo de 1973, mientras Benito Vigilio Ruiz Cedeño, conducía en dirección Oeste a Este, por la carretera Higüey-Romana, la camioneta de su propiedad, placa No. 525-450, asegurada mediante póliza No. SD-6563, con la Unión de Seguros, C. por A., al llegar al kilómetro 6 de esa carretera, atropelló a Víctor Santana, que en ese momento caminaba por esa vía, el cual resultó con varias lesiones que curaron des-

pués de 20 días; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que le impidió evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionada por ese mismo texto legal en su letra c), con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quienientos pesos (RD$ 500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de cinco pesos oro (RD$5.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Víctor Santana, parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$ 3,000.00, y el pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria; que al condenar a Benito Virgilio Ruiz en su calidad de conductor y propietario del vehículo, al pago de esas sumas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo referente al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Benito Virgilio Ruiz Cedeño, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Raveo de la Fuente, Manuel A.Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretatio General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día. mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por m, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Báez Caraballo, Octavio A. Pérez C. y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisro Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castilo, asistidos del Sceretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre del año de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto conjuntamente por Julio Báez Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 4186, serie 53, domiciliado en la casa No. 32 de la calle Paraguay, de esta ciudad; Octavio A. Pérez C., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3136, serie 1ra., domiciliado en la Avenida Independencia No. 24, de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el 22 de diciembre del 1977, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial, del 3 de marzo del 1980, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de la recurrente, Seguros Pepín, S. A., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente en su memorial, que se indica más adelante, y los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 16 de noviembre de 1966, en el que una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional el 26 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1971, por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y representación de

Julio Báez Caraballo, prevenido; de Octavio A. Pérez, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 26 de noviembre de 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Julio Báez Caraballo, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley No. 5771, y 121 de la Ley No. 4809, en perjuicio de Juan Antonio Canó López, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD$100.00); Segundo: Se condena al referido inculpado al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Guadalupe Hernández Viuda Canó, en su calidad de cónyuge superviviente de la víctima del accidente, Juan Antonio Canó López, por conducto de su abogado constituído, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en contra del prevenido Julio Báez Caraballo y Octavio A. Pérez, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A,. entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge dicha parte civil constituida y en consecuencia se condena al señor Julio Báez Caraballo, prevenido, y a Octavio A. Pérez, persona civilmente responsable, al pago de una indmenización justa y solidaria de Seis mil pesos oro (RD$6,000.00), en beneficio de dicha patre civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena además a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable mencionada al pago de los

intereses legales de dicha indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Se condena asimismo a dicho prevenido y persona civilmente responsable, sancionada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptiom: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la guagua privada marca Chevrolet, placa No. 14986, propiedad del señor Octavio A. Pérez, conducida por el chófer Juan Báez Caraballo, con póliza vigente No. A-3360, con vigencia del día 7 de septiembre del año 1966, al 7 de septiembre de 1967, y en consecuencia se declara la presente sentencia común, y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. SEGUNDO: Modifica en su aspcto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), la indemnización acordada por el Juez a-quo, a la parte civil constituída, señora Guadalupe Henández Vda. Canó, por estimar la Corte justa y equitativa dicha indemnización y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la consecuencia de falta, en la misma proporción de parte del prevenido y de parte de la víctima, en la ocurrencia del accidente de que en la especie se trata; CUARTO: Confirma en sus demás puntos, la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada; SEXTO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles causadas por ante esta Corte en la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c), que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, la Suprema Corte de

Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispostiivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 19 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Hernández Vda. Canó, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes adversas; d), que sobre el envío ordenado la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admtie como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Julio Báez Caraballo, Octavio A. Pérez y Seguros Pepín, S. A., inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 26 de noviembre de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al referido inculpado Julio Báez Caraballo, a pagar una multa de Cien pesos oro (RD$100.00), y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 5771 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Juan Antonio Canó López (fallecido); condenó al aludido Julio Báez Caraballo conjunta y solidariamente con Octavio A. Pérez, a pagar una indemnización de Seis mil pesos oro (RD$6,000.00), en beneficio de Guadalupe Hernández Vda. Canó, parte civil constituída, así como los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, además de las costas civiles, con distracción en provecho del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; y declaró la sentencia intervenida, común y

oponible con todas sus consecuencias legales a la Seguros Pepín, S. A.; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 17 de junio de 1977, contra el inculpado Julio Báez Caraballo y Octavio A. Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado constituí do doctor Diógenes Amaro García, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y, en consecuencia, condena al inculpado Julio Caraballo y al señor Octavio A. Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago solidario de una indemnización de Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) en beneficio de Guadalupe Hernández Vda. Canó, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados ron motivo del accidente en el cual perdió la vida su esposo Juan Antonio Canó López, apreciando falta común entre dicho inculpado y la víctima; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la indicada sentencia apelada; SEXTO: Condena al mismo inculpado Julio Báez Caraballo, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena tanto a Julio Báez Caraballo como a Octavio A. Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Fiablo Cáceres, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Octavio A. Pérez, con el cual fué ocasionado el hecho de que en la especie se trata;

Considerando que el recurrente, Octavio A. Pérez C., puesto en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los fundamentos de su recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

a pena de nulidad, por tanto, el mismo resulta nulo, y, en consecuencia sólo serán examinados los interpuestos por el prevenido y la Compañía Aseguradora;

Considerando, que la recurrente, Seguros Pepín, S. A., propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Seguros Pepín, S. A., sólo había contratado el seguro con el colegio San Luis Gonzaga, según se comprueba por la certificación de la Superintendencia de Seguros y no con Octavio A. Pérez C., como se expresa en la sentencia impugnada, por lo cual se ha violado en ella el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor del 1955; pero,

Considerando, que la mencionada Ley No. 4117 establece de un modo general la obligación de asegurar todo "vehículo de motor que circule por la vía terrestre del país", con el fin de cubrir la responsabilidad en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o la propiedad; que este seguro ha sido establecido tanto en beneficio del dueño del vehículo como en beneficio de las víctimas de esos accidentes; que una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente, y demostrado que el vehículo que ocasionó dicho accidente se encuentra asegurado, ello es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; que, en consecuencia, la Corte a-qua procedió correctamente al hacer oponible dichas indemnizaciones a la compañía recurrente, al comprobar que ella era la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por lo que el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio regular-

mente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, lo siguiente: a) que el 16 de noviembre del 1966, a eso de las 7:20 de la mañana, mientras el autobús, placa No. 14596, propiedad de Octavio A. Pérez C., con póliza No. A-03360, de Seguros Pepín, S. A., conducido por el chófer Julio Báez Caraballo, transitaba de Este a Oeste por la Avenida George Wáshington, de esta ciudad, después de haber pasado la esquina formada con la Avenida Pasteur, chocó con la motocicleta placa No. 2527, conducida por su propietario, Juan Antonio Canó López, quien recibió golpes diversos, a consecuencia de los cuales murió momentos después; b) que, asímismo, ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a que el prevenido rebasó al motorista y dobló a la derecha, sin hacer las señales correspondientes y sin percatarse, previamente, de que el motorista iba cerca de él; d) que la Corte a-qua estimó, también, que el accidente se debió a la falta del motociclista al transitar muy pegado al autobús, por lo que las faltas de ambos conductores contribuyeran en "la misma proporción" en la realización del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de tránsito y vehículos, y sancionado por el indicado texto legal en su inciso 1ro., con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$100.00, después de declararlo culpable del referido delito, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción permitida por la Ley;

Considerando, asímismo, que el hecho del prevenido causó a la persona constituída en parte civil, Guadalupe Hernández Vda. Canó, daños y perjuicios materiales y mo-

rales, que la Corte a-qua evaluó en la suma de RD$6,000.00 (Seis mil pesos oro); que al condenar al prevenido Julio Báez Caraballo, solidariamente con Octavio A. Pérez C., puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses, a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., puesta también en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octavio A. Pérez C., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Báez Caraballo y la Seguros Pepín, S., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Báez Caraballo al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por m, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercero Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1979.

Materia: Penal.

Recurrentes: Miguel A. Rondón, Pinturas Dominicanas, C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Pascual Padilla.
Abogado: Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audinecia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Rondón, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 207031, serie primera, domiciliado en el edificio 7, Apto. No. 2-13, de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad; Pinturas Dominicanas, C. por A., con su asiento social en el

kilómetro 6½ de la carretera Mella, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, en fecha 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Defecto contra el nombrado Ranfis Lizardo Lizardo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. José del C. Mora T., a nombre y representación de Dionisio Herrera, Pinturas Dominicanas, C. por A., (PIDOCA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 3010, de fecha 18 de junio de 1979, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declaran culpables a los nombrados Miguel A. Rondón y Ranfis Lizardo Lizardo de violar los artículos 65 y 49 de la Ley No. 241, y se condena al pago de RD$6.00 (Seis pesos oro), de multa cada uno y al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Pascual Padilla, por intermedio de su abogado Dr. Germo López Quiñones, en cuanto a la forma y el fondo; Tercero: Se condena a Pinturas Dominicanas, C. por A., y/o Dionisio Herrera al pago de la suma de RD$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) en favor de Pascual Padilla, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente a título de indemnización complementaria; Cuarto: Se condena a Ranfis Lizardo Lizardo, al pago de la suma de RD$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), en favor de Pascual Padilla, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente, como

indemnización complementaria, Quinto: Se condena a Pinturas Dominicanas, y/o Dionisio Herrera y Ranfis Lizardo Lizardo, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Germo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Esta sentencia es oponible a las Compañías de Seguros San Rafael, C. por A. y Patria, S. A., entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el daño; en la forma y en cuanto al fondo, Revoca, el Ordinal Tercero de la recurrida sentencia en cuanto al monto de la indemnización fijada, por la suma de Mil pesos oro (RD$1,000.00) moneda de curso legal, en beneficio de la parte civil constituída; TERCERO: Confirma, en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Ordena, dar Acta al Dr. Germo A. López Quiñones, de que en el presente recurso de apelación no existe ningún recurso de apelación a nombre de Ranfis Lizardo Lizardo y Seguros Patria, S. A.; QUINTO: Ordena, a los recurrentes, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantados en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 14 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Ellis Jiménez Moquete, cédula Nº 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de febrero de 1980, suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie primera, abogado del recurrido Pascual Padilla, dominicano, mayor de edad, abogado del recurrido Pascual Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 13270, serie 25, domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, 22, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido Miguel A. Rondón

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, no hay constancia de que el prevenido interpusiera un recurso de apelación contra la sentencia del Juez del primer grado, ni se ha comprobado que el fallo impugnado le hubiere ocasionado agravio alguno, lo que era indispensable para que dicho prevenido pudiera recurrir en casación; que en estas condiciones su recurso debe ser declarado inadmisible;

En cuanto a los recursos interpuestos por Pinturas Dominicanas, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables, y compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que, por tanto, los mencionados recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Rondón, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Apelación, el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia al inicio de esta sentencia; SEGUNDO. Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Pinturas Dominicanas, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Condena a Miguel A. Rondón, al pago de las costas penales, y

a Pinturas Dominicanas, C. por A., al pago de las civiles, con distracción en favor del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, de fecha 1ro. de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Milagros Duarte.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Duarte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 91, de la ciudad de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, cédula No. 1177, serie 71, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 1º de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo,** a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella, presentada por Milagros Duarte contra William Hernández, por violación a la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: PRIMERO: Se declara a William Hernández, culpable de violar la Ley No. 2402, en sus artículos 1 y 2, en perjuicio de la menor Ingrid Milagros Duarte, procreada por la querellante señora Milagros Duarte; en consecuencia se le condena a cumplir dos años de prisión correccional, costos, y SEGUNDO: Se fija una pensión alimenticia de RD$15.00 mensuales a partir de la fecha de la querella; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor William Hernández, contra la sentencia supra indicada; en cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en fecha 20 del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, marcada por el Núm. 1043; **SEGUNDO:** Se descarga al inculpado Wil-

liam Hernández de violar la Ley 2402, en sus artículos 1 y 2; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio.

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado **a-quo,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, particularmente, mediante la de la paternidad realizada en la cual se descarta a William Hernández, como presunto padre biológico de la menor de que se trata; descargó al inculpado William Hernández de violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años; que, en tales condiciones, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Duarte, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 1ro. de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Leonte R. Alburquerque C., Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Enrique Urbáez Vásquez y la Compañía San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional ,hoy día 18 de noviembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Enrique Urbáez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 11, de Cabral, Provincia de Barahona, cédula No. 3463, serie 19; Juan Félix Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 16, de Cabral, Provincia de Barahona, cédula No. 3646, serie 19, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1976,

por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Francisco José Díaz Peralta, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos No. 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 6 de la carretera Sánchez, (tramo comprendido entre Baní y el Cruce de San José de Ocoa), el 4 de marzo de 1974, en la madrugada, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 21 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón E. Urbáez Vásquez y por el Dr. Héctor Geraldo Santos, a nombre y representación de Juan Félix Gómez, Ramón E. Urbáez Vásquez y de la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 21 del mes de octubre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia

en contra del nombrado Ramón Enrique Urbáez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Darío Pujols Pujols por órgano de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Milciades Castillo Velásquez, en contra de Ramón Enrique Urbáez y Juan Félix Gómez, en su calidad de proposé y comitente respectivamente y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberla hecho conforme a la ley; TERCERO: Declarar al nombrdao Ramón Enrique Urbáez Vásquez, de generales conocidas, culpable de violación al artículo 49 de al Ley No. 241 (sobre Tránsito y Vehículos) en perjuicio de Darío Pujols Pujols y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; CUARTO: Declara al nombrado Luis Sierra Castillo, de generales conocidas, no culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de Darío Pujols Pujols y en consecuencia se descarga, por no cometer ninguna falta con el manejo de su vehículo de motor; QUINTO: Condenar en cuanto al fondo a los señores Ramón Enrique Urbáez Vásquez y Juan Félix Gómez en sus calidades de proposé y comitente al pago solidario de la suma de RD$5,000.00 pesos de indemnización, a favor de Darío Pujols Pujols, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente; SEXTO: Condena a los señores Ramón Enrique Urbáez Vásquez y Juan Félix Gómez al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; SEPTIMO: Condenar a los señores Ramón Enrique Urbáez Vásquez y Juan Félix Gómez al pago solidario de las costas civiles, en distracción del Dr. Milciades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor par-

te; OCTAVO: Declarar la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo propiedad de Juan Félix Gómez y causante del accidente; NOVENO: Condenar al nombrado Ramón Enrique Urbáez Vásquez al pago de las costas penales, y en cuanto a Luis Sierra Castillo se declaran de oficio; SEGUNDO: Declara que el nombrado Ramón Enrique Urbáez Vásquez, es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente en perjuicio de Darío Pujols Pujols, en consecuencia, le condena a pagar una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Admite la constitución en parte civil del señor Darío Pujols Pujols, por ser regular y válida en la forma y en el fondo, y condena a las personas civilmente responsables, puestas en causa, señores Juan Félix Gómez y Ramón Enrique Urbáez Vásquez, a pagar conjuntamente en favor del agraviado y parte civil constituido, la cantidad de Tres mil quinientos pesos oro (RD$3,500.00), por concepto de los daños morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente. Condenándose además a las personase civilmente responsables al pago de los intereses legales, de la suma acordada como indemnización a la parte civil, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Ramón Enrique Urbáez Vásquez y Juan Félix Gómez, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de estas costas, en provecho del doctor Milciades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que el recurso de que se trata sólo será examinado en lo que concierne al prevenido recurrente Ramón Enrique Urbáez Vásquez, por no haber expuesto

Juan Gélix Gómez, puesto en causa como civilmente responsable, ni la entidad aseguradora, la San Rafael, C. por A., los medios en que lo fundan conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en horas de la madrugada del 4 de marzo de 1974, en el kilómetro 6 de la carretera Sánchez, (tramo comprendido entre Baní y el Cruce de Ocoa), entre la camioneta que conducía Urbáez Vásquez, placa No. 525-443, y el camión placa 516-471, conducido por Luis A. Sierra, se produjo un choque al estrellarse éste último en la parte trasera de la primera; b) que Urbáez Vásquez tenía su camioneto cargada, estacionada en el pavimento de la vía pública, con fines de repararle una goma, sin haberle colocado los triángulos o señales, ni las luces que exige la Ley en tales circunstancias; c) que esas faltas en las cuales incurrió Urbáez Vásquez fueron las causas generadoras directas del accidente, "toda vez que éste no habría ocurrido si dicho prevenido, hubiese estacionado su vehículo en el paseo de la autopista, y colocado los triángulos, tanto en la parte delantera, como en la trasera de dicho vehículo a la distancia prevista por la Ley, o mantenido las luces encendidas, a fin de que cualquier otro conductor que se aproximara al suyo advirtiera su presencia y maniobrara o desviara oportunamente su vehículo sin ningún riesgo; d) que a consecuencia del accidente Darío Pujols Pujols quedó lesionado con "heridas incisas de la pierna derecha, con necrosis de la piel y fractura de la pelvis", al cual le fué realizada una operación de artroplatia, según consta en certificación librada por el médico legista; e) que la camioneta de que se trata es propiedad

de Juan Félix Gómez y estaba asegurada con póliza de la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) que dicho texto legal, con las penas de seis (6) meses a doe (2) años de prisión y multa de Cien pesos oro (RD$100.00) a Quinientos pesos oro (RD$500 00), cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad por 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, a una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Ramón Enrique Urbáez Vásquez había ocasionado a Darío Pujols Pujols, constituído en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de Tres mil quinientos pesos oro (RD$3,500.00) que al condenar a Enrique Urbáez al pago de esa suma, a título de indemnización, solidariamente con Juan Félix Gómez, más los intereses legales de la misma, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Félix Gómez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón Enrique Urbáez Vásquez contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cochón Calvo, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Ariel V. Báez Heredia.

Interviniente: Gabriel Acosta Ramírez.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 18 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por la Cochón Calvo & Co., C. por A., con su domicilio en calle Padre Billini No. 81, de esta ciudad; y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Máximo Gómez, No. 31, de esta ciudad:

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1º de agosto de 1979, cuyo dispositvo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrdao Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, cédula Núm. 31853, serie 26, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 14 de noviembre de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Gabriel Acosta Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7438, serie 60, domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 8, letra j) de la Constitución de la República, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Villa Mella, Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1978, en el

que ninguna persona resultó lesionada, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 213, dictó el 4 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b). que sobre los recursos interpuestos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuseto por Cochón Calvo & Co., C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 4878, de fecha 11 de junio de 1979. del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara el defecto a Fermín A. López Reynoso, culpable de violar los artículos 65, 66, letra a), letra e), 67 letra a), y b), inciso 3 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a Veinticinco pesos de multa (RD$ 25.00), y al pago de las costas; Tercero: Se declara a Rafael Danilo Pereyra, no culpable de violar ningún artículo a la Ley No. 241, se descarga y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se condena a Cochón Calvo & Co., C. por A., al pago de una indmenización a favor de Gabriel Acosta Ramirez, de la suma de Diez mil pesos oro (RD$10,000.00), monto de la suma a que ascienden los daños recibidos por Gabriel Acosta Ramírez, en su vehículo, así como al pago del interés legal, contando a partir del día de la demanda, por ser dicha Compañía persona civilmnete responsable en calidad de comitente de su proposé señor Fermín A. López Reynoso; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del citado vehículo placa No. 505-268, propiedad de Cochón Calvo, & Co., C. por A.; Sexto: Se condena a Cochón Calvo & Co., C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., representada por la B.

Pretzmann Aggerholm, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landráu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se rechazan las conclusiones de las partes demandadas, por carecer de fundamento jurídico, tal y como se ha dicho en la motivación de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por haber sido hecho fuera del plazo legal; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; y CUARTO: Condena a Cochón Calvo & Co., C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada, distrayéndolas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landráu, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, fallo "ultra petita"; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara **a-qua** afirma en uno de los considerandos de la sentencia recurrida, que los recursos de apelación interpuestos por la Cochón Calvo & Co., C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., son extemporáneas por tardíos, en vista de que fueron intentados después de haber transcurrido más de 10 días de la notificación de la sentencia apelada, plazo de diez días establecido por los artículos 169 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, para que un recurso de apelación sea intentado dentro del plazo legal, por lo que procede declarar la caducidad e inadmisibilidad de los mismos, esto es, la caucidad de dichos recursos de apelación, pero la Cámara a-qua, al motivar la mencionada sentencia de ese modo y manera, en ningún momento ni siquie

ra toma en consideración el acto procesal marcado con el No. 107, de fecha 22 del mes de junio de 1979, instrumentado por el Ministerial Felipe García Fernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sin expresar en la sentencia recurrida, que la notificación del acto más arriba citado únicamente se circunscribió al aspecto penal, el cual se limitaba a los tres primeros ordinales del dispositivo de la sentencia, omitiéndose notificar el aspecto civil, que era el que en realidad y en buen derecho era de interés para los actuales recurrentes; que el 22 de junio de 1979, fecha de la notificación del supra indicado acto, las entidades recurrentes no conocían por ningún medio legal alguno el aspecto civil de la sentencia, por lo que a la fecha de la interpretación del recurso, 4 de julio de 1979, no podía aún reputarse, en el mencionado aspecto, su debido conocimiento, por lo que, el plazo para interponer la apelación se encontraba totalmente abierto, situación jurídica procesal no ponderada por la Cámara a-qua, por lo cual, la referida decisión judicial carece de motivos suficientes que justifiquen legalmente la declaratoria de la caducidad del recurso, incurriendo en el vicio señalado en el presente medio, por lo que, en ese aspecto, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que si es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que cuando se trata de una sentencia en defecto, o cuando la sentencia contradictoria ha dictado en ausencia del condenado, la notificación del dispositivo de la sentencia es suficiente para hacer correr el plazo de la apelación, esa condición, necesaria e indispensable, la notificación de todo el dispositivo de la sentencia en defecto para que comience a correr dicho plazo; que, en la especie, y tal como lo sostienen los recurrentes, la sentencia dictada en defecto el 11 de julio de 1979 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2-B, su dispositivo contiene un aspecto penal por el cual se condena al prevenido Fermín A. López Rey-

noso, a una multa de RD$25.00 por violación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehiculos, y en aspecto civil, por el cual se condena a la hoy recurrente, la Cochón Calvo & Co., C. por A., al pago de una indemnización de RD$10,000.00 en favor de Gabriel Acosta Ramírez, y por el mismo se hace oponible dicha indemnización a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; que el Acto No. 107 del 22 de junio de 1979, del Ministerial Felipe García Fernández, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por el cual se notifica a la Cochón Calvo & Co., C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., el dispositivo de la mencionada sentencia, sólo contiene el aspecto penal del mismo; que, en tales especiales condiciones, la Cámara a-qua debió ponderar, en todo su sentido y alcance, el referido auto de notificación y dar los motivos especiales al respecto; que en consecuencia, procede acoger los alegatos de los recurrentes y casar en la forma que se indica en el dispositivo, la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que como la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, menciona en el considerando anterior, sólo fué recurrida en apelación por la Cochón Calvo & Co., C. por A., puesta en causa, como civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y no por el prevenido Fermín A. López Reynoso, el límite de la competencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estaba circunscrito al aspecto civil de la aludida sentencia, por consiguiente, la casación de la sentencia impugnada sólo alcanza éste aspecto;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Gabriel Acosta Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por la Cochón Calvo & Co., C. por A., y la Compañía Nacional d eSeguros, C. por A., contra la sen-

tencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Casa, en el aspecto civil, dicho fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., (FASACO).
Abogado: Dr. Elpidio Reynoso.

Recurrido: Simón Jacobo James Ispinal.
Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., (Fasaco), con su asiento social en la Avenida Máximo Gómez No. 154, de esta Capital, contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Reynoso, cédula No. 28194, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula Núm. 15818, serie 49, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Simón Jacobo James Espinal, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 4030, serie 66, domiciliado en la Avenida Privada No. 7, bajos, del Ensanche Quisqueya, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente, del 13 de marzo de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 17 de abril de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 17 de noviembre de 1981 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 626 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 1978 una sentencia con el dispositivo que sigue: "Falla: **Primero:** Se sobresee el conocimiento del presente caso hasta tanto la jurisdicción penal haya decidido por sentencia en forma definitiva sobre la querella de que está apoderada; **Segundo:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; b) que, sobre apelación del ahora recurrido en casación, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada por la Sacos y Cordelería, C. por A., cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara regular y válido. tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Simón James Espinal, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1978, dictada en favor de Fábrica de Sacos y Cordelerías, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Avoca el fondo de la demanda según los activos expuestos y en consecuencia; **TERCERO:** Declara injusto de pleno derecho el despido en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena a la empresa Fabrica de Sacos y Cordelerías, C. por A., a pagarle al reclamante Simón James Espinal, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía proporcional de 1978, la suma de RD$2,900.00 por concepción de bonificación de 1977 y 1978; la suma de RD$4,056.00 por concepto de horas extras; la suma de RD$720.00 por concepto de un mes y seis días de salarios adecuados; la suma de RD$3,000.00 por concepto de comisiones no pagadas, así como a una suma igual a los salarios dejados de pagar desde el día de

la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que exceda de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$20.00 diarios; **QUINTO:** Condena a la Fábrica de Sacos y Cordelerías, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jeús Leonardo, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de gastos y honorarios; 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, vigente;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento de Criminal: "Lo criminal mantiene lo civil en estado"; **Segundo Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 47, párrafo 7mo. del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de la defensa así como supresión al doble grado de Jurisdicción; **Quinto Medio:** Violación al artículo 78, párrafo 19, Código de Trabajo;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio la recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada se ha dado en violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, en el cual se consagra el principio de que "lo criminal mantiene lo civil en estado"; o que en el caso ocurrente, los tribunales de trabajo no deben estatuir sobre la demanda de James Espinal, sino después que llegaran a su término un proceso penal que se está siguiendo contra él; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la demanda laboral de James Espinal contra la recurrente se produjo como reacción de dicho empleado contra la decisión de despedirlo de su empleo, mientras el contrato de trabajo de James Espinal y la empresa estaba en estado de suspensión con todos los requisitos legales;

que del contrato de todas las disposiciones del Código de Trabajo relativas a la suepensión de los contratos objeto de ese Código, mientras dure una suspensión, los patronos no pueden despedir a los trabajadores, so pena de que el despido, contrariando la Ley, se declara injustificado, por esa sola falta del patrono; que el principio legal a que se refiere la recurrente, se limita a los casos en que la solución de una cuestión de carácter civil depende estrictamente de la solución de una cuestión penal; pero no alcanzar el caso que ahora se examina, en el que, cual que fuere la solución del aspecto penal, aún cuando culminara eventualmente en la condenación del empleado, esa condenación no borraría el hecho antijurídico en que incurrió la empresa recurrente, al despedir al empleado que estaba legalmente bajo un estado de suspensión; que, por lo expuesto, el primer medio de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente se limita a alegar que la Cámara a-qua violó las reglas de la evocación al disponer esta medida en un caso en que no se daban las condiciones fijadas por el texto legal enunciado; pero,

Considerando, que el sobreseimiento dispuesto por el Juzgado de Paz en el caso ocurrente, constituyó una decisión interlocutoria, aunque de tipo especial, ya que presumía la creencia del Juez errónea, de que la solución de la demanda laboral debía depender de la solución de las cuetión penal; que, por otra parte, para que la evocación sea permitida, basta, en lo relativo a las conclusiones de las partes, que una sola de ellas las haya producido; que, por lo expuesto, el segundo medio del memorial de la recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio de su recurso, la recurrente lo que hace es comentar las disposiciones del Código de Trabajo sobre la suspensión de los contratos de

los trabajadores, pero todo lo que se dice en ese medio resulta respondido por lo expuesto a propósito del primer medio del memorial de la recurrente;

Considerando, que, en los medios cuarto y quinto de su memorial, la recurrente lo que hace es reiterar, con términos diferentes, lo que ya había expuesto en los medios primero y segundo, sobre la suspensión, sobre el despido, sobre el sobreseimiento y sobre la avocación, cuestiones todas éstas que han sido respondidas precedentemente con los motivos de lugar;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Sacos y Cordelerías, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1979 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y los distrae en provecho de Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte c totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquin L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Vicente de Santis Sorrentino.

Abogados: Dr. Porfirio Néstor Basóra Puello, Roberto Porfirio Basora.

Recurrido: Atala A. Hernández.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por los señores Doctor Vicente de Sanctis Sorrentino, dominicano, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad personal No. 16805, serie 47; Juana de Sanctis Sorrentino, dominicana, ocupada en los quehaceres de su hogar, portadora de la cédula personal de identificación No. 4468, se-

rie 47; Ana América de Sanctis Sorrentino, dominicana, mayor de edad, ocupado en los quehaceres de su hogar, provista de la cédula de identidad personal No. 8605, serie 47; Yolanda de Sanctis Sorrentino, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres de su hogar, provista de la cédula de identidad personal No. 52303, serie 1ra.; José de Sanctis Sorrentino, dominicano, propietario, provisto de la cédula de identidad personal No. 36991, serie primera, y Américo de Sanctis Sorrentino, dominicano, mayor de edad, propietario, portador de la cédula de identidad personal No. 21248, serie 47, todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el doce de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Héctor Basora Puello, por sí y por el Dr. Roberto Porfirio Basora Paulino, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusionse;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 27 de mayo de 1980, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Atala Asunción Hernández, suscrito por su abogado Dr. César R. Peña Toribio, y notificado el 4 de julio de 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de una demanda civil en reconocimiento judicial de paternidad natural, incoada por Atala Berrido de Sosa, en su calidad de tutora de la menor Atala Asunción Martínez, contra Vicente de Sanctis y Compartes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de abril de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, Atala Asunción Hernández, representada por su tutora, Atala Berrido de Sosa, por ser improcedentes y mal fundadas; y, en consecuencia, rechaza también la demanda en reconocimiento judicial de paternidad natural intentada por la señora Atala M. Berrido de Sosa, a nombre de la menor Atala Asunción Hernández; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud del informativo, formulada por dicha demandada, por ser frustratoria esa medida; **TERCERO:** Condena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, las cuales deberán distraerse en provecho de los doctores Porfirio N. Basora Puello y Roberto Basora Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de decidir el fondo del presente caso, un informativo ordinario a cargo de la parte intimante, Atala Asunción Hernández, representada por su tutora Atala Berrido Sosa, para que pruebe por la declaración de testigos, los hechos articulados en sus conclusiones; SEGUNDO: Reserva a la parte intimada, Dr. Vicente de Sanctis Sorrentino y Compartes, la prueba en contrario mediante el contra-informativo; TERCERO: Fija hasta el día quince (15) de mayo del año en curso, 1980, el plazo dentro del cual la parte intimante deberá informar en la Secretaría de esta Corte de Apelación, los nombres, apellidos, domicilio y residencia de los testigos que

deseen hacer oir en el informativo autorizado por esta sentencia; CUARTO: Fija la audiencia de esta Corte del día jueves 29 de mayo de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, para la celebración del informativo y del contrainformativo ordenado; QUINTO: Reserva las costas para decidirlas conjuntamente con el fondo del presente recurso;

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **PRIMER MEDIO:** Violación de los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil **SEGUNDO MEDIO:** Violación de los artículos 1352 del Código Civil y 6 de la Ley 985, año 1945, en la sentencia recurrida;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la Corte a-qua al ordenar un informativo ordinario para probar los hechos articulados por la demandante, todos encaminados a probar la paternidad judicial de la menor "Atala Asunción Hrnández", quien al momento en que se interpuso la demanda de que se trata, ya contaba más de diez años de nacida, lo que hizo sin ninguna duda en desconocimiento y violación de los textos de leyes invocados y debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que los hechos a probar en el informativo de que se trata, fueron articulados como sigue: "a) que la niña Atala Asunción es hija natural, no reconocida, del señor Tito de Sanctis, fallecido en fecha 18 de octubre de 1974; b) que la menor es hija natural de la señora Priscila Hernández, fallecida en fecha 22 de enero de 1975; c) que hasta la muerte de su padre, Tito de Sanctis Sorrentino, la menor vivió junto a éste, en una casa procurada, alquilada y pagada por éste; d) que el señor Tito de Sanctis Sorrentino se comportó

frente a su hija, Atala Asunción, como frente a los terceros, como el único y verdadero padre de dicha menor; e) que dicho señor sufragaba toda y cada una de las necesidades de dicha menor; f) que frente a dicha menor y frente a los terceros, el señor Tito de Sanctis Sorrentino se comportaba como un amoroso padre, g) que el señor Tito de Sanctis Sorrentino pagaba regularmente, a título de padre de la menor Atala Asunción, la educación de ésta; h) que frente a los terceros, el señor Tito de Sanctis Sorrentino reconoció siempre ser el padre de la menor Atala Asunción; i) que frente a sus propios parientes y a los parientes maternos de la niña, el señor Tito de Sanctis Sorrentino se comportó y reconoció siempre como padre de la niña Atala Asunción; y, 3) cualquier hecho o circunstancia pertinente, relativo a la causa de que se trata;

Considerando, que ninguno de esos hechos, aún en la hipótesis de que hubiesen resultado establecidos una vez ejecutada la sentencia que se impugna, hubieran tenido ninguna clase de incidencia para que fuera acogida o rechazada la demanda en reconocimiento judicial de paternidad de la menor de que se trata, ya que la Ley, tal como lo alegan con propiedad los recurrentes, es clara y definitiva en el sentido de disponer, que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisible, cuando se interponga después de los cinco años de nacida la menor, cuyo reconocimiento judicial se persigue;

Considerando, en consecuencia, que al ser la medida de instrucción ordenada en la sentencia que se impugna, frustratoria y contraria a la Ley, ya que luego de haber sido admitido por la actual recurrida y demandante original, tenía más de diez años de edad cuando se inició el mencionado procedimiento, a nada podía conducir, que se tratata de establecer, que el presunto padre de dicha menor, la trató siempre como una verdadera hija, cuando ya había expirado el plazo legal, en que el establecimiento de ese género de prueba, podía haber surtido algún efecto

jurídico; por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar más nada que juzgar;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa sin envío la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, SEGUNDO: Condena a la recurrida Atala A. Hernández, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los doctores Roberto Porfirio Basora Puello y Porfirio Néstor Basora Puello, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio eBras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Boutista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario Ge-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Otilio Terrero, Vicente Martínez y Mayra de Terrero.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo.

Interviniente: Leoncio Rodríguez Salas.

Abogados: Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de noviembre del año 1981, años 138' de la Indeependencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia :

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Odilio Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 1105, serie 76; Vicente Martínez, cédula No. 63973, serie primera; y Mayra de Terrero; do-

miciliados en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantados en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, y en el que se propone contra el fallo impugnado el medio único que se indica más adelan;

Visto el escrito del interviniente, Leoncio Rodríguez Salas, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 29497, serie primera, suscrito por sus abogados doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio E. Rodríguez, cédulas respectivas Nos. 22427 y 19665, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 1ro. de enero de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó el 10 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco Cadena Moquete, a nombre y representación del prevenido Otilio Terrero, Vicente Martínez, Mayra de Terrero y la Compañía de Seguros Pepín, C. por A., puesta en causa, en fecha 22 de febrero de 1977, contra sentencia de fecha 22 de febrero de 1977, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Otilio Terrero, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 41, en perjuicio de Leoncio Rodríguez, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD$50.00 (Cincuenta pesos oro), de multa; Segundo: Se declara a nombre de Leoncio Rodríguez no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; Tercero: Se ordena la suspensión de la licencia que ampara al nombrado Otilio Terrero, para la conducción de vehículos de motor, por el término de seis (6) meses, a partir de la presente sentencia; Cuarto. Se condena al nombrado Otilio Terrero, al pago de las costas penales y se ordena un oficio en cuanto a la Leoncio Rodríguez; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha al nombrado Leoncio Rodríguez; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha al nombrado Leoncio Rodríguez Salas, a través de los doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta, y Julio Eligio Rodríguez, por ajustarse a la Ley; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil; se condena a los

nombrados Otilio Terrero, en su calidad de conductor y a Vicente Martínez, de persona civilmente responsable, al pago de una indmenización de RD$1,200.00 (Un mil doscientos pesos)ro), en favor del nombrdao Leoncio Rodríguez Salas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a los nombrados Otilio Terrero y Vicente Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin, amparado bajo póliza No. A-46436, sobre seguros de vehículos de motor, Ley No. 4117; por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal 3ro. y modifica el ordinal 1ro en cuanto respecta a la pena impuesta en la aludida sentencia y condena al prevenido Otilio Terrero al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco pesos oro), solamente; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Otilio Terrero y Vicente Martínez, al pago de las costas penales el primero, y las civiles al segundo con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en el medio único de su memorial, los recurrentes alegan y exponne, en síntesis, que para la audiencia del 24 de enero de 1978, en la que la Corte a-qua conoció del fondo de la caasu, se emitió citar a las perso-

nas puestas en causa como civilmente responsables, Vicente Martínez y/o Mayra de Terrero; que el abogado que actuó en representación de ellos en el curso del procesamiento, o sea el Dr. Durán Oviedo, hizo la oportuna advertencia, habiéndose procedido, no obstante ello al conocimiento del asunto; razón por la cual las conclusiones del citado Doctor, se circunscribieron a la cuestión penal; que al proceder así la Corte a-qua violó la disposición constitucional citada en el intitulado del medio, desconociendo el derecho de defensa de la parte arriba citada; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que aparte de que el examen del acta de la audiencia en que se conoció del fondo de la causa, o sea la del 24 de enero de 1978, no revela que el abogado de los ahora recurrentes, hiciera el Dr. Durán Oviedo, alegación alguna referente a la falta de citación de la persona puesta en causa como civilmente responsable, en el fallo impugnado se hace constar que al serle ofrecida la palabra, en los preliminares de la audiencia al Dr. Durán Oviedo, éste declaró tener mandato del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., para representarlos en audiencia; de donde es preciso admitir que sus conclusiones, contrariamente a lo por éél alegado en el memorial, no solamente abarcan el interés del prevenido ,sino también el de las demás partes respecto de las cuales asumió la representación en la audiencia, por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

En cuanto al resumen del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Otilio Terrero, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa; a) que la madrugada del día primero de enero de 1976, Otilio Terrero conducía de Este a Oeste por la calle Padre Castella-

nos, el carro placa No. 91-260, propiedad de Vicente Martínez, con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a la intersección de la citada calle con la Albert Thomas, chocó por detrás al carro placa No. 91-160, que tansitaba por la misma vía, y que se encontraba detenido, por estar el semáforo que allí hay, en rojo; resultando Rodríguez Salas con lesiones corporales curables después de 90 y antes de 120 días, y destruído en su parte posterior el vehículo que conducía; c) que el hecho se debió a la excesiva velocidad a que transitaba, lo que impidió al prevenido Terrero, tener el control debido del vehículo, para detenerlo a tiempo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos Núm. 241, de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo o conducción de un vehículo de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Otilio Terrero, a una multa de RD$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-que** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Leoncio Rodríguez Salas, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$1,200.00; que al condenar al prevenido Otilio Terrero, conjuntamente con Vicente Martínez al pago de dicha suma como indemnización principal, y al de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por toles motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Leoncio Rodríguez Salas, en los recursos re casación interpuestos por Otilio Tesrero, Vicente Martínez y Mayra de Terrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO**: Condena a Otilio Terrero, al pago de las costas penales, y a éste y a Vicente Martínez y Mayra de Terrero, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1931

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de junio de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ingenio Barahona, C. por A.

Abogados: Dres. J. E. Hernández Machado y Péresiles Ayanes Pérez M.

Recurrido: Porfirio Dante Castillo.

Abogado: Dr. Miguel A. Prestol.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, C. por A., con su asiento principal en Barahona, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 30 de junio de 1980, en relación con las Parcelas Nos. 113 y 114 del Distrito Catastral No. 3 del

Municipio de Duvergé, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara que el señor Porfirio Dante Castillo, es un tercer adquiriente de buena fé y a título oneroso, de las Parcelas Nos. 113 y 114 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, sin las mejoras; **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara irrecibible la acción en revisión por causa de fraude interpuesto por el Ingenio Barahona, en relación con el terreno que forman las parcelas antes mencionadas; **TERCERO:** Se rechazan, en parte, por improcedentes y mal fundadas los escritos de fechas 20 y 30 de septiembre de 1977, suscritos por sus repreesntantes Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, Dr. Bienvenido Mejía Acevedo, Dr. Salvador Arias Valeras, Dr. Víctor H. Zorrilla C., y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza; **CUARTO:** Se declara que el Dr. Porfirio Dante Castillo no es un tercer adquiriente de buena fé y a título oneroso de las mejoras constituídas por siembras de cañas de azúcar que existen o puedan existir dentro de las Parcelas Nos. 113 y 114 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, y en consecuencia, **QUINTO:** Se acoge la instancia en revisión por causa de fraude interpuesto por el Ingenio Barahona, en lo concerniente exclusivamente a las mejoras de siembras de de caña de azúcar existente o que puedan existir, dentro de las dos parcelas arriba mencionadas; **SEXTO:** Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento limitado a todas las mejoras existentes dentro de las Parcelas Nos. 113 y 114 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, con el objeto de determinar quién o quiénes las fomentaron, su naturaleza jurídica y cómo están constituídas, designándose para celebrarlo a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Barahona, Dra. Nurys Muñoz de Pérez Espinosa, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente; **SEPTIMO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, la cancelación de

los Certificados de Títulos Nos. 4083, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 114 y 113, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, y la expedición, previo pago de los derechos fiscales correspondientes a las ventas que originan estos traspasos, de otros nuevos, relativos a dichas parcelas, sin mejoras, en favor del Dr. Porfirio Dantes Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 47171, serie primera, domiciliado y residente en Bolívar de Cáceres. Marginal 1ra., No. 3, Mirador Norte, Ciudad. Haciéndose constar que respecto de las mejoras existentes dentro de estas dos parcelas se ha ordenado un nuevo saneamiento limitado a las mismas;

Oído al Alguacil de turno en lal ectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Prestol, cédula No. 98906, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula Núm. 8401, serie 1ra., abogados del Dr. Porfirio Dantes Castilol, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula Núm. 7171, serie primera, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1980, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de febrero del 1981, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo y el Dr. Miguel A. Prestol, abogados del recurrente, Dr. Porfirio Dantes Castillo, dominicano, mayor de edad;

Visto el auto dictado en fecha 19 de noviembre del año 1981, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistra-

dos Rernando E. Ravelo de la Fuente y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrnente en su memorial que se indica más adelante; y los artículos 19 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 66, inciso C, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; Desconocimiento del fraude; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los Arts. 1134 y 1325 del Código Civil y 138 y 267 de la Ley de Registro de Tierras, Concepto erróneo del tercer adquiriente de buena fé; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil, Disposición extra judicial; **Cuarto** Medio: Contradicción de motivos y carencia de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, interpuesto por el Ingenio Barahona, en razón de que la sentencia impugnada fué fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 3 de julio de 1980 y el recurso fue interpuesto el 14 de noviembre del mismo año, o sea, después de vencido el plazo de dos meses exigido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con el texto legal antes mencionado: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos

meses de la notificación de la sentencia"; que, asímismo, el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras expresa lo siguiente: "El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si lo hubiere constituídos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una sentencia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el examen del expediente muestra que por la copia de la notificación de la sentencia impugnada, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras el 30 de junio de 1930, se certifica que la referida decisión fué fijada en la puerta principal de ese Tribunal en esa misma fecha; que el memorial de casación fué depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de Noviembre de 1980, por lo que es evidente que el recurso fué interpuesto fuera del plazo de dos meses exigidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo;

Considerando, que si es cierto, como lo alega el recurrente, que, de acuerdo con la certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, que consta en el expediente, no hay constancia de que la sentencia ahora impugnada fuera notificada al Ingenio Barahona, ni a sus abogados, por correo certificado, como lo dispone el artículo 119 de la

Ley de Registro de Tierras, transcrito precedentemente, no es menos cierto que esta disposición legal indica infine que: "De todas maneras los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del Tribunal que la dictó", lo que demuestra que el legislador quiso mantener esa fecha como punto de partida de los plazos para interponr los recursos, dado el carácter **erga omnes** del Procedimiento de Ley de Registro de Tierras y para darle uniformidad a los plazos; que por tanto, el recurso de casación es inadmisible por tardío, y en consecuencia, no ha lugar el exámen de los medios de casación propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de junio de 1980, en relación con las Parcelos Nos. 113 y 114 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Freddy Prestol Castillo y el Dr. Miguel A. Prestol, abogados del recurrido, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 27 de noviembre de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ingenio Barahona.
Abogado: Dr. Pedro José Marte.

Recurrido: Constantino Reyes.
Abogado: Dr. Rufino E. Pimentel C.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Noviembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, con su domicilio en el Batey Central, de esa misma ciudad; contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona,

como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rosario Graciano, en representación dei Dr. Pedro José Marte, cédula No. 8066, serie 8, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rufino E. Pimentel C., cédula No. 29963, serie 18, abogado del recurrido, Constantino Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4089, serie 19, domiciliado en el paraje Monserrate, Sección Uvilla, Municipio de Tamayo, de la Provincia de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 1ro. de febrero de 1979, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 15 de febrero de 1979, suscrito por el Dr. Rufino E. Pimentel C., abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Ingenio recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del ahora recurrido Constantino Reyes, contra el ahora recurrente, que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 21 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger como al efecto acoge, las conclusiones de la parte deman-

dada, Ingenio Barahona (CEA), y en consecuencia Rechaza las conclusiones de la parte demandante, señor Constantino Reyes, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato entre el Ingenio Barahona (CEA), y el señor Constantino Reyes, por culpa de este sin responsabilidad para el patrono; TERCERO· Condena a Constantino Reyes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Zoilo Núñez Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y b) que sobre el recurso interpuesto por la ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 27 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Constantino Reyes, contra sentencia No. 1 de fecha 20 del mes de febrero del año 1978, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en sus atribuciones laborales, que dió ganancias de causa al Ingenio Barahona (CEA), por haber sido hecho de conformidad con los requisitos legales; SEGUNDO: Revocar como al efecto revoca, la sentencia objeto del presente recurso y obrando a contrario imperio y propia outoridad, acoge las conclusiones de la parte recurrente por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia condena al Ingenio Barahona (CEA), a pagar al extrabajador Constino Reyes. las sumas que se detallan a continuación: a) Auxilio de cesantía, 24 años a razón de 15 días por cada año, con salario de RD$137.00 mensuales, igual a RD$1,644.00; b) 24 días de preaviso, a razón de RD$4.60 diarios, igual a RD$100.40; c), 15 días de vacaciones, igual a RD$68.50; d) Bono proporcional, RD$90.-00; e) Regalía Pascual, proporción RD$91.40, más tres meses de salario, que hacen un total de RD$411.00, a partir de la demanda, que hacen un total dichas sumas a RD$ 2,405.30; TERCERO: Rechazar, como al efecto rechaza, las

conclusiones presentadas por el abogado de la parte recurrida, Dr. Pedro José Martes M., por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condenar como al efecto condena, al Ingenio Barahona, (CEA), al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rufino Eduardo Pimentel C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Ingenio recurrnete propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, Violación por falta de apiicación de los artículos 78, ordinal 11 y 14 y 39 del Código de Trabajo, Violación por falsa aplicación del Art. 80 del Código de Trabajo. Violación de los principios que rigen el Juz Valoriandi; **Segundo Medio:** Falta de motivos o ausencia total de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de su memorial, el recurrente expone y alega en síntesis, y fundamentalmente, que el despido del trabajador Reyes dispuesto por el Ingenio fué un despido justificado; a) porque dicho tabajador no se trasladó a la compuerta como lo dispuso la empresa; b) porque ese traslado fué dispuesto en base al derecho que en ese sentido confiere a todos los patronos el Código de Trabajo, consagrando así el principio llamado "Juz Variandi"; c) que en lo relativo al manejo de las compuertas para fines de riego que mantiene el Ingenio, el uso del mismo ha sido siempre el de intercambiar del tiempo en tiempo a los operadores de esas compuertas, sin que los operadores hayan demandado del Ingenio por esos traslados; pero,

Considerando, que uno de los propósitos más fundamentales del Código de Trabajo es asegurar la estabilidad de los trabajadores en los empleos que hayan obtenido;

que el derecho que confiere a los patronos de atribuir a los trabajadores labores diferentes a las que ya tengan asignadas, o llevarlos a otros lugares de residencia o de actuación diferente a los sitios donde ya están habituados, es un derecho excepcional que no debe ser ejercido sino en los casos de evidente necesidad, y, como cuestión básica, cuando el cambio a operar no cauce perjuicio al o a los trabajadores de que se trata; que, salvo en lo relativo a la cuantía del salario que en esos casos no puede ser afectado por cambios de labores ni de residencia, los demás elementos de juicio a tener en cuenta para apreciar la justificación o no de esos cambios, son cuestiones de hecho cuya estimación corresponde a los Jueces de fondo; que, por lo expuesto, la Cámara a-qua al estimar que el traslado del trabajador recurrido le causaba perjuicio, no ha incurrido en ninguna de las violaciones de los textos legales invocados por el Ingenio recurrente, por lo que se desestima el primer medio de su memorial;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial, el Ingenio recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes; pero,

Considerando, que, aunque en forma muy sintética, pero pertinente, la sentencia impugnada consigna de modo claro y expreso que su decisión se basaba en que el traslado ordenado al trabajador no era temporal, sino permanente; que no fué motivado por emergencia; que el traslado era perjudicial a su estado de salud; y que tl traslado representaba una mayor distancia entre el domicilio del trabajador y el nuevo sitio de labores a que se le trasladaba; que, por lo expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios que señala el Ingenio recurrente en su segundo y último medio; por lo cual dicho medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra la

sentencia dictada el 27 de noviembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provceho del Dr. Rufino Eduardo Pimentel Cuevas, abogado del recurrido Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1981

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	40
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	28
Recursos de casación penales fallados	28
Suspensiones de ejecución de sentencias	8
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expedientes para dictamen	49
Autos fijando causas	43
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	253

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.